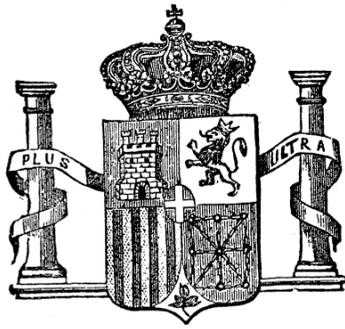


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Teniente Coronel Moreno desde el pueblo de la Juncosa (Lérida) participa haber sorprendido á la faccion Camats, causándola un muerto y varios heridos, y cogiendo tres prisioneros, de los cuales uno es el Vicario que fué del pueblo de Albi.

Provincias Vascongadas.—En el pueblo de Goizueta se ha presentado anteayer una partida carlista de 30 hombres mandados por un tal Goroeta, cuya partida sacó de aquel pueblo 9.000 reales. Una columna del regimiento del Principe ha salido desde Irurzun en persecucion de dicha faccion.
 En el resto de la Península no ocurre novedad extraordinaria, y el ingreso de los quintos se verifica sin entorpecimiento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley municipal de la Península estableció en la cuarta de sus disposiciones transitorias que sería desde luego aplicable á la provincia de Puerto-Rico, conforme á los proyectos de constitucion y de ley municipal para aquella isla, que á la sazón estaban sometidos á la deliberacion de las Cortes Constituyentes.

El Gobierno del Regente creyó de su deber cumplir este precepto legal, y al efecto expidió el decreto de 28 de Agosto de 1870. Este decreto era pura y simplemente el proyecto de ley municipal de Puerto-Rico que habia formulado la comision nombrada por las Cortes, de suerte que con él parecia quedar cumplido en la mejor manera el precepto de la ley.

Pero habiendo representado la Autoridad superior de Puerto-Rico sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en el decreto, á fin de facilitar su ejecucion y de evitar obstáculos á su cumplimiento, hubo de suspenderse su publicacion en la Gaceta de la isla hasta que el Gobierno resolviera.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta de aquella Autoridad, y estimándolas valederas, aprobó casi todas las modificaciones pedidas, autorizó su introduccion en el decreto, y mandó que este, ya modificado, se publicara en la Gaceta de la isla.

Publicóse en efecto; pero no se ha puesto en ejecucion por nuevas dudas que ocurrieron á dicha Autoridad y que aun no han sido resueltas.

El que suscribe no considera preciso molestar la atencion de V. M. exponiéndole los motivos que han impedido la ejecucion del decreto, y se limita á hacer presente que, cualesquiera que sean, no se puede hoy darles el valor que hasta aquí se les ha dado. Ya V. M., al abrir las sesiones de las Cortes actuales, tuvo á bien asegurar que no habia peligro en llevar á Puerto-Rico las reformas necesarias para su organizacion política y administrativa, y nada, desde que fué hecha tan alta y solemne afirmacion, ha ocurrido que la contrarie. El Gobierno, por tanto, tiene el deber de mantenerla, y, cumpliéndole, propone resueltamente á V. M. que decreto el planteamiento en Puerto-Rico del régimen municipal estimado allí necesario por la sabiduria de las Cortes Constituyentes.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene por aceptables algunas de las modificaciones que, competentemente autorizado, hizo del decreto de 28 de Agosto de 1870 el Gobernador superior civil de Puerto-Rico, y cree que deben conservarse, así como el título adicional, para cuya introduccion le autorizó el Gobierno.

Estas modificaciones, que recaen en los artículos 22, 41, 49, 63, 94, 122 y 131 del decreto, se dirigen á poner en consonancia las disposiciones que este contiene con las circunstancias y condiciones de aquella provincia.

Además cree conveniente, y aun preciso, de acuerdo tambien en ello con el Consejo, suprimir el párrafo cuarto del art. 94, por razones que parece inútil exponer, y el que con igual número sustituyó á este el Gobernador superior civil de la isla.

El motivo de esta última correccion se alcanza fácilmente. Es imposible sostener la cesion que se impone al Estado en favor del Municipio de la quinta parte de sus ingresos por contribucion directa. Sobre la exorbitancia del sacrificio, que sería de seguro intolerable, existe una razon orgánica que se opone, y es que con tal medio se destruye la Hacienda del Estado y no se crea la Hacienda municipal.

Las Cortes, llamadas á dar carácter definitivo de ley á la obra del Gobierno, decidirán si este ha procedido con acierto y con justicia.

Fundado en ello el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 13 de Diciembre de 1872.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.ª de la ley municipal de la Península de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en disponer que, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente decreto sobre régimen municipal de la misma.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Municipios y términos municipales.

Artículo 1.º La provincia de Puerto-Rico se divide para el gobierno y administracion de los pueblos que la componen en Municipios.

Art. 2.º Es Municipio la Asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.
 Art. 3.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 200 el número de sus vecinos.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Puede, sin embargo, autorizarse la constitucion de Municipios en aquellos pueblos que sea conveniente por la situacion topográfica, aunque no tengan los 200 vecinos que exige el número 1.º, siempre que reunan los requisitos que exigen los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra u otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 5.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando hayan dejado de reunir los requisitos señalados en el art. 3.º y lo soliciten la mayoría de los vecinos.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de sus edificaciones se confundan sus casos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 6.º Puede acordarse la segregacion de parte de un término para agregarse á otros colindantes, ó para constituir un nuevo Municipio, si lo solicitan la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y puede hacerse sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 3.º

En la formacion de nuevos Municipios se tendrá presente lo prescrito en el citado art. 3.º

Art. 7.º La Diputacion provincial, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y vecinos interesados, resolverá definitivamente los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Art. 8.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, la Diputacion verificará proporcionalmente á la poblacion la division de los terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda division se procurará la justa compensacion de intereses, siempre con arreglo al vecindario de cada pueblo, á ménos que estos no prefieran el establecimiento de mancomunidades en el distrito.

Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia podrá establecerse la via contencioso-administrativa, ó la judicial, segun los casos.

Art. 9.º Todo término municipal formará parte de un partido judicial, y no podrá pertenecer en ningun concepto á distintas jurisdicciones de una misma clase.

Art. 10.º Para hacer pasar un distrito de uno á otro partido judicial se oirá precisamente á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion provincial y á la Audiencia del territorio.

La resolucion del expediente corresponderá en tal caso al Gobierno central.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11.º Para los efectos del presente decreto se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 12.º Es vecino todo habitante cabeza de familia que se halle inscrito con tal carácter en el padron del Ayuntamiento.

Es domiciliado todo habitante que reside habitualmente en el término municipal, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13.º Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun término municipal.

El que tuviere residencia alternativa en varios términos deberá optar por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14.º La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15.º El Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español cabeza de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien harán igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado dos años.

Art. 16.º El Ayuntamiento, en cualquier tiempo del año, declarará vecino á todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

Art. 17.º Del acuerdo del Ayuntamiento negando la declaracion de vecindad por no reunir el que lo solicite las condiciones de la ley, podrá apelarse á la Diputacion provincial.

Art. 18.º El Ayuntamiento formará cada cinco años el padron general de vecinos, el cual rectificará todos los años intermedios con las eliminaciones ó inscripciones hechas de oficio ó á instancia de partes.

Art. 19.º Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, é igualmente están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que las leyes determinen.

Art. 20.º Los hacendados forasteros que tengan labor ó industria por su cuenta, con criados ó dependientes en el distrito, serán considerados como vecinos, tanto para el levantamiento de las cargas como para los aprovechamientos vecinales; pero no tendrán opcion al ejercicio del derecho electoral activo ó pasivo en el distrito.

Art. 21.º Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 22.º El gobierno interior de cada pueblo será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Concejales divididos en tres categorias:

- Alcaldes.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los vecinos y domiciliados que, segun las leyes, tengan derecho electoral y en la forma que las mismas determinen.

El número de Concejales de cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de seis ni excederá de 21 con relacion á la siguiente escala:

HABITANTES.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.
Hasta 8.000.....	1	»	5	6
De 8.001 á 10.000.	1	1	5	7
10.001 á 12.000.	1	2	5	8
12.001 á 14.000.	1	2	6	9
14.001 á 16.000.	1	2	7	10
16.001 á 18.000.	1	2	8	11
18.001 á 20.000.	1	2	9	12
20.001 á 22.000.	1	3	9	13
22.001 á 24.000.	1	3	10	14
24.001 á 26.000.	1	3	11	15
26.001 á 28.000.	1	3	12	16
28.001 á 30.000.	1	4	12	17
30.001 á 32.000.	1	4	13	18
32.001 á 34.000.	1	4	14	19
34.001 á 36.000.	1	4	15	20
36.001 en adelante y la capital.	1	5	15	21

Art. 23.º Pueden ser Concejales los que lleven dos años al ménos de vecindad ó domicilio en el distrito y sean electores.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados provinciales ó de Cortes ó Senadores.
- 2.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
- 3.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en ser-

vicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, del Estado ó de la provincia.

4.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

6.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

7.º Los extranjeros, á no haber obtenido carta de naturaleza.

8.º Los que por sentencia ejecutoria están privados del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Podrán eximirse de estos cargos:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los físicamente impedidos.

3.º Los Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 24. Las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 25. Los términos municipales se dividirán en los colegios electorales que el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de los diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 26. Los Ayuntamientos procederán á esta division en la primera semana del octavo mes del año económico, anunciándola al público durante la semana siguiente.

Recibidas las reclamaciones que contra la division hicieren los vecinos, é informadas por el Ayuntamiento, el Alcalde cuidará de remitir el expediente á la Diputacion provincial en todo el resto del mes.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará las reclamaciones alegadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y resolverá definitivamente dentro del noveno mes, comunicándolo, en término de cinco dias, á los Alcaldes respectivos.

Art. 28. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones, será ejecutivo si contra él no se hiciere reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion en todo caso de la Comision provincial y del Gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los artículos 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningun caso lugar tratándose de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publicadas 15 dias ántes, por lo ménos, del dia en que deba tener lugar la eleccion.

Art. 30. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 31. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los más antiguos, ó sean los que quedaren despues del anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 32. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que lleguen á componer la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 33. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refiere el artículo anterior á la Diputacion provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Para los efectos de este decreto serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 35. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que proceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 38 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 38.

Art. 36. El primer dia del año económico cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá á los nuevos Concejales instalándoles en sus cargos, despues de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 37. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el Municipio á la eleccion del Alcalde.

Art. 38. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 39. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acta las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales.

En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate decidirá la suerte.

Art. 40. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo orden y uno por uno á la eleccion de los Tenientes.

Art. 41. Son electores en las elecciones municipales los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir, ó paguen alguna cuota de contribucion directa para el Estado.

Art. 42. El Ayuntamiento formará lista de los electores y la expondrá al público tres meses ántes de la época fijada en el art. 24 para las elecciones municipales.

Art. 43. En los ocho dias siguientes podrá reclamar cualquier vecino ó domiciliado contra las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Art. 44. Durante los 15 dias inmediatos al que espire el término señalado para entablar reclamaciones, se admitirán

y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 45. El Ayuntamiento resolverá en los ocho dias siguientes todas las reclamaciones.

Art. 46. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá apelarse en el término de ocho dias á la Comision permanente de la Diputacion provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plazo de 15 dias, comunicándolo en el término de tercero dia al Ayuntamiento.

Art. 47. Los cargos de Concejales y la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 48. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento y la designacion del sueldo de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 49. En los pueblos de más de 20.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo determinará el Ayuntamiento.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 50. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, á saber:

1.º Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.º Surtido de aguas.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.

8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

Segundo. Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

Tercero. Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar, por sí ó asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun el presente decreto están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formacion de las Ordenanzas de policia urbana y rural.

2.º Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.º Establecimiento de prestaciones personales.

4.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 54. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputacion provincial.

Art. 56. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4.000 almas y 30 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 58. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 30 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que este decreto determina.

Art. 60. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el Ayuntamiento, previas las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobacion del Gobierno central los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El Gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 40.000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Le-trados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para entablar los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador superior civil, en los casos en que la aprobacion corresponda al Gobierno de la Nacion, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun este decreto no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieran.

Art. 66. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador superior civil ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de este decreto.

Art. 68. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sobre este punto no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador superior civil, previa audiencia de la Diputacion provincial.

Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal elegido por el Gobernador superior civil.

La Junta formará las cuentas y presupuestos que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Diputacion provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza armada para la guardería rural.

Art. 69. Las Juntas á que el artículo anterior se refieren podrán ser disueltas por el Gobernador superior civil cuando se extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos que no fueren de su competencia.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 70. La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el art. 35.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos se celebrarán una vez por semana á lo ménos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el Gobernador superior civil, Comision provincial, el delegado del Gobierno, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 72. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría de los Concejales. Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningun Concejal, á pesar de la segunda convocatoria, el Alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Gobernador superior civil, si no existiese delegado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 74. En el caso en que un Ayuntamiento se niegue á ejecutar ó no ejecute, á pesar de ser requerido para ello por el Gobernador superior civil ó la Diputacion provincial, algun acto ó funcion de los que las leyes previenen, aquella Autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el examen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el Ayuntamiento uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio; ejerzan la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales, y llenen las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un sólo Síndico en los Ayuntamientos que se compongan sólo de siete Concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Art. 79. El Alcalde es el Presidente de la Corporación municipal, y lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la Administración municipal, es el encargado de la publicación y ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposición de las penas señaladas en el art. 86.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarlos con suspensión de empleo y sueldo hasta por 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Art. 80. Donde sólo hubiere un Teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y en población. Donde los Tenientes fueren dos ó más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso el Alcalde y Teniente tendrán cada uno á su cargo una sección; en el segundo caso las secciones serán repartidas sólo entre los Tenientes.

La división en todo caso será propuesta en Junta de Alcaldes y Tenientes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente á la Diputación y Gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 81. Los Tenientes ejercerán cada uno en su sección las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como jefe superior de la Administración municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se dividirán en barrios, cada uno de los cuales quedará íntegramente comprendido en una sola sección.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, bajo la dependencia del Teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que este le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcación respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los Alcaldes y Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador superior civil en la fecha de aquella.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su sección, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 87. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoseles justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 88. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde con todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 35, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 89. No pueden los Concejales ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Sólo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPITULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las comisiones permanentes de que se habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de este decreto; los servicios establecidos de entre los que, según el art. 51, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

1.º Mantenimiento del culto y de los Ministros de la religión católica en la forma que las leyes determinen.

2.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

3.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y rúditos y consecuencias de contratos.

4.º Fomento del arbolado.

5.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.

6.º Suscripción al *Diario oficial* de la provincia.

7.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

9.º Otra partida para el establecimiento, conservación y aumento de la Biblioteca municipal en todos los distritos donde la población esté agrupada y llegue á 300 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresen como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al Municipio se refiera.

Art. 93. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 94. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

2.º Recargos que los Ayuntamientos pueden votar sin limitación por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razón de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribución se verificarán en la forma hoy establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

3.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y heredados en razón de los medios ó facultades de cada uno.

5.º Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulación, ni se opongan á las costumbres de la población en que hayan de establecerse.

Art. 95. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el núm. 1.º del mismo artículo.

Art. 96. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.

Licencia para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, y vendedores ambulantes.

Alquileres de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de transporte en el interior de los pueblos.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y otros análogos.

Art. 98. En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Limpieza.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto se fijará la forma de realizar los Municipios los ingresos con sujeción á las bases siguientes:

1.º Determinación de los arbitrios por el Ayuntamiento.

2.º Pago de las multas en un papel especial creado al efecto.

3.º Fijación de la riqueza imponible para el repartimiento general por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.

4.º Distribución entre las secciones del importe total del repartimiento hecho por el Ayuntamiento.

5.º Nombramiento por sorteo de Síndicos en cada sección para fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada individuo, y apelación al Ayuntamiento del acuerdo de los Síndicos.

6.º Determinación por el Ayuntamiento de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en que ha de tener lugar y de las tarifas por que se ha de regir su exacción, las cuales no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.º Recurso de agravios ante la Diputación provincial á los que se crean perjudicados por los acuerdos del Ayuntamiento. Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.º Acción pública para acudir á la Diputación provincial y al Alcalde ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó extralimitación que el Ayuntamiento cometa al designar los arbitrios y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepción, ó al ejecutar las demás operaciones que les están confiadas.

9.º Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rúditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento cuatro meses antes de terminar el año

económico, por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO V.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribución é inversión de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 109. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde. La intervención estará á cargo del Coatador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 113. El Contador ó el Concejal-Interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, dentro del mes siguiente á la espiración del ejercicio de que procedan.

Art. 114. Las cuentas municipales, con los documentos justificativos, se pasarán á informe del Síndico. Evacuado este informe, se expondrán al público por término de 15 días, elevándose después con las protestas ó reclamaciones presentadas á la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 115. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al público hasta la exhibición de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su examen.

TÍTULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 116. El delegado del Gobierno y el Alcalde, donde aquel no exista, podrán suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Cuando hubiesen sido dictados en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Cuando con ellos se hayan infringido expresa y terminantemente las disposiciones de carácter general.

Para este fin, el Ayuntamiento tiene la obligación de informar con justificación, cuando así lo reclame el delegado, y de someter al examen del mismo los expedientes ó documentos que reclame.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones en que se funde.

Art. 117. En el caso que el delegado ó el Alcalde no acuerden la suspensión, podrá decretarla el Gobernador superior civil.

Art. 118. Suspendido el acuerdo, se remitirán los antecedentes al Gobernador superior civil en el término de ocho días.

Art. 119. Si el acuerdo se refiere á asuntos que por este decreto, el provincial ú otros especiales estén sometidos á las corporaciones locales, el Gobernador superior civil remitirá los antecedentes á la Diputación provincial, para que, en el preciso término de un mes, confirme ó revoque el acuerdo.

El acuerdo de la Diputación provincial, á no estar otra cosa prevenido en las leyes, es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan ó de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 120. Si el acuerdo suspendido no es de aquellos á que hace referencia el artículo anterior, el Gobernador superior civil resolverá en el mismo término de un mes, ó elevará el expediente al Gobierno central, según entienda que la resolución es ó no de su competencia.

Art. 121. Los particulares podrán acudir al Alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente, contra los acuerdos á que se refiere el art. 116, á fin de que pueda acordarse la suspensión.

Art. 122. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 123. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los Vocales de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 124. Cuando los Ayuntamientos no ejerzan los actos ó funciones que las leyes les encomiendan, en el tiempo que las mismas determinen, el delegado ó el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil.

Los particulares podrán acudir también por sí á dicha Autoridad superior en los casos á que se refiere este artículo.

Art. 125. El Gobernador superior civil, oyendo previamente á la Diputación provincial, requerirá, si lo estima procedente, al Ayuntamiento á que ejecute el acto ó función de que se trata, fijando para ello un plazo prudencial.

Trascurrido este, se procederá según previene el art. 73 si el Ayuntamiento no hubiese cumplido lo prescrito en el requerimiento.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales.

Art. 126. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación provincial y del Gobernador superior civil, según los casos.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 127. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 128. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive.

Art. 129. Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 130. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 131. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputación provincial pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en el presente decreto, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes y Tenientes. — Pesetas.	Regidores. — Pesetas.
5 á 7.....	40	30
8 á 10.....	70	50
11 á 14.....	120	80
15 en adelante..	200	100

Art. 132. Para la imposición y exacción de multas, se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según este decreto, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 133. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 134. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales: cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer las multas, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 135. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador superior civil cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteración en el orden público.

También podrá acordar la suspensión cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave.

Art. 136. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de tres meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó á la destitución gubernativa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 137. Los expedientes de suspensión se remitirán al Gobierno central por el primer correo que saliere después de acordada aquella, á fin de que resuelva si procede la destitución gubernativa, ó el levantar la suspensión.

En el caso de existir responsabilidad criminal el Gobierno remitirá los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 138. Una vez pasados los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada.

Art. 139. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 32.

Art. 140. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 31, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el art. 136.

Art. 141. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 142. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Gobernador superior civil.

Art. 143. Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 144. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á la obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á este decreto, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

TITULO V.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 145. El Gobernador superior civil podrá enviar á los distritos municipales delegados que representen su autoridad, y que en tal concepto desempeñen todas las atribuciones que las leyes les encomienden, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador superior civil en lo tocante al orden público, y las demás funciones que en tal concepto se les confieren.

Art. 146. En los pueblos en que no exista delegado del Gobierno ejercerá las atribuciones que al mismo corresponden el Alcalde. En este caso, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, en todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 147. Corresponde también al delegado del Gobierno, y al Alcalde en su caso:

1.º Dar cuenta al Gobernador superior civil de toda negligencia ú omisión del Ayuntamiento en el cumplimiento de los deberes que les están encomendados por la ley.

2.º Llevar con su informe al Gobernador superior civil las quejas de los particulares sobre este punto.

3.º Ejercer por sí los actos ó funciones encomendados á los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Gobernador superior civil, en virtud de lo prescrito en los artículos de este decreto.

4.º Nombrar subdelegados de su autoridad en las respectivas secciones ó barrios en que se divide el pueblo, si no creyese oportuno delegar su autoridad en los Tenientes de Alcalde y de barrio.

Art. 148. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del delegado ó del Alcalde como representante del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 149. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los subdelegados ó los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador superior civil.

Art. 150. Por las faltas que, en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político, cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador superior civil, y los Tenientes por el primero, el delegado y el Gobernador superior civil en los términos que se previene en los artículos 131 y siguientes.

TITULO ADICIONAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la administración de las poblaciones agregadas á un término municipal.

Art. 151. En cada uno de los pueblos ó poblaciones agregadas á un término municipal habrá un Alcalde pedáneo y un suplente que reemplace á aquel en casos de ausencia, enfermedad ó vacante interina.

Art. 152. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior serán elegidos directamente por los vecinos del pueblo ó la población y de entre ellos mismos.

Art. 153. La elección se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución de estos preceptos.

Art. 154. Serán tachas para la elección de individuos que hayan de ejercer dichos cargos las mismas que establece este decreto para los municipales.

Art. 155. Los Alcaldes pedáneos, y los suplentes en su caso, tendrán en su distrito los mismos deberes y atribuciones que asigna este decreto á los Tenientes de Alcalde, y les comprende por consiguiente cuanto se establece en él respecto á los últimos, excepto lo prescrito en los artículos 86 á 90.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 156. 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al régimen municipal de Puerto-Rico.

2.º El Gobierno dictará con arreglo á este decreto los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157. 1.º La Diputación provincial fijará, en vista de las reclamaciones que se presenten, los pueblos que deben constituir Ayuntamiento por reunir las circunstancias marcadas en este decreto.

2.º Hecha esta designación, se procederá en cada pueblo á la elección de Concejales cuando lo determine el Gobierno.

3.º Para que esta pueda verificarse en los pueblos en que en la actualidad no existe Ayuntamiento, la Diputación provincial designará una comisión compuesta de tres individuos que suplan al Ayuntamiento en todas las operaciones necesarias á la elección.

4.º Constituidos los Ayuntamientos para la primera renovación que se verifique, en conformidad al art. 31 del presente decreto, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el número total fuere impar, saldrá primero el número mayor, continuando después como en aquel artículo se determina.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ayudante de tercer grado en la Sección de Museos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino al Museo Arqueológico Nacional á D. Pedro La Hoz y Calvo, propuesto en primer lugar por la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos en la terna formada para la provisión de la plaza en virtud de concurso.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por oposición la Notaría de Jorquera, partido judicial de Casas-Ibañez, conforme al decreto de 5 de Enero de 1869 y al artículo 135 del reglamento general del Notariado, á cuyo cumplimiento no se opone ni se refiere la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado, toda vez que el expresado artículo declara un derecho á favor de los interesados en él comprendidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrogable término de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; aceptando expresamente en dichas instancias la obligación de satisfacer al Notario imposibilitado D. Luis Gomez Ibarra la pensión vitalicia de 450 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parque de Sanidad militar.

Debiendo proceder á contratar 5.200 metros de tela de hilo con destino á la construcción de vendajes, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar el día 23 del actual, á las doce de su mañana, en el Parque sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, en cuyo local se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas á formulario y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicho Parque.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Diciembre de 1872.—El Subinspector de primera clase, Jefe del Parque, Julian L. Somovilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

El domingo 15 del corriente, á las ocho de la noche, darán principio los ejercicios de oposición dispuestos por Real orden de 24 de Setiembre último para el ingreso en el cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868; verificándose el acto en el anfiteatro del Conservatorio de Artes, calle de Relatores, núm. 2, edificio del Ministerio de Fomento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección general de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Dirección general el día 7 del corriente para contratar la adquisición de 2.100.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba con destino al surtido de las Fábricas nacionales; S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha de hoy, se ha servido disponer que se celebre tercera subasta en esta misma Dirección el día 24 del actual, de una y media á dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 16 de Octubre último, núm. 290, á excepción de la parte referente al tipo reservado estipulado en la cláusula 2.ª del mismo, y que se liza para este remate en 4 pesetas 14 céntimos por kilogramo en limpio como máximo admisible á que deberán atenerse los licitadores para las proposiciones que presenten en pliegos cerrados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acre-

ditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 16 al 20 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaración de no percibir de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán también su existencia con certificación de dichos Jueces municipales, y los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 23 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para

ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—Antero de Oteyza. —2

Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de la segunda serie á cuyos números ha tocado la suerte de ser amortizados, pueden presentarlos desde el lunes 16 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de efectos en custodia con las formalidades acostumbradas.

Desde el mismo día y en iguales términos se admitirán también los cupones vencidos de dichos efectos.

De las dos facturas con que se presenten, tanto los billetes como los cupones, quedará un ejemplar en estas oficinas y el otro se devolverá á los interesados con el recibo correspondiente y señalamiento del día del pago.

Con el fin de causar la menor demora y molestia á los concurrentes, se advierte que á ninguno se admitirán á la vez

más facturas que las de una sola persona, y que el número que se entrega para ir entrando por turno no sirve de un día para otro.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Admita V. S. á libre plática los buques procedentes de puertos sospechosos á que se refiere la Real orden de 30 de Noviembre y orden de esta Dirección de igual fecha, insertas en la GACETA de 3 del actual, siempre que reúnan las circunstancias determinadas en esta última disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.

AÑO DE 1872.—PRIMER SEMESTRE.

FAROS DE QUINTO ORDEN.

Consumo de aceite en los faros de quinto orden durante los seis primeros meses de 1872.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIA EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARA.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE DE OLIVAS.						CONSUMO MEDIO POR HORA.		
			Horas.	Minutos.	EN LA LÁMPARA.		LUCES ACCESORIAS Y PÉRDIDAS.		TOTAL.		EN LA LÁMPARA.	EN ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.	EN TOTAL.
					Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Altéa.....	Alicante.....	Moderadora.....	2.048	46	422	660	24	»	446	660	60	42	72
Vera.....	Almería.....		2.159	25	427	242	33	341	462	583	39	46	75
Isla Verde.....	Cádiz.....		2.145	59	496	895	25	500	222	395	92	43	103
Cabo de Cde.....	Coruña.....		2.036	17	431	95	27	447	458	242	64	43	77
Palamós.....	Gerona.....		2.064	31	450	630	30	423	481	55	73	45	88
Guetárea.....	Guipúzcoa.....		1.967	54	419	369	39	540	438	909	61	20	81
Mazarrón.....	Murcia.....		2.076	9	423	711	39	237	462	948	59	19	78
Potman.....	Idem.....		2.123	21	429	570	33	761	463	331	61	46	77
Cudillero.....	Oviedo.....		2.096	49	467	558	41	346	208	874	80	20	100
Cala Figuera.....	Baleares.....		2.071	»	428	543	30	435	438	678	62	45	87
Castillo de San Antou.....	Coruña.....		2.091	2	423	376	13	900	437	276	59	7	66
Castillo de la Palma.....	Idem.....		2.135	11	414	483	23	730	437	913	53	41	64
Monte Louro.....	Idem.....		2.143	43	408	924	29	600	438	524	51	44	65
Cala Honda.....	Granada.....		2.094	37	457	222	34	310	491	532	75	46	91
Cabo la Higuera.....	Guipúzcoa.....		2.061	2	426	778	43	470	469	948	62	21	83
Zumaya.....	Idem.....	2.070	3	431	428	40	680	472	408	63	20	83	
Isla Pancha.....	Lugo.....	2.082	40	421	14	32	895	433	909	58	46	74	
Mar Bella.....	Málaga.....	2.037	27	442	622	46	400	489	22	70	23	93	
Torre del Mar.....	Idem.....	2.185	46	453	547	83	»	238	547	71	38	109	
La Herraiga.....	Murcia.....	2.105	38	433	683	31	650	463	333	63	45	78	
Isla Rúa.....	Pontevedra.....	2.039	4	412	599	27	537	440	456	55	44	69	
Castro Urdiales.....	Santander.....	2.036	50	415	304	48	541	463	845	57	24	81	
Isla de Mouro.....	Idem.....	2.079	27	404	592	33	460	437	752	30	16	66	
Lequeitio.....	Vizcaya.....	2.014	27	423	627	24	473	448	400	61	42	73	
Castillo de la Cerda.....	Santander.....	2.094	53	78	428	20	400	418	528	47	40	87	
TOTALES Y PROMEDIOS.....			2.079	45	3.266	600	859	568	4.126	468	63	17	80

OBSERVACIONES.—Resulta el consumo medio por hora en las lámparas de depósito superior de..... 47 gramos.
 — Idem en las lámparas de nivel constante de..... 61 id.
 — Idem en las lámparas moderadoras de..... 67 id.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—El Director general, José P. de Escoriza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio, con fecha 3 de Noviembre último, que el estado sanitario de la misma continúa siendo satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Diciembre de 1872

- Números.
- 425 Anselmo Antunez, Ciudad-Rodrigo.
 - 426 Antonio F. Dominguez, Cabra.
 - 427 Bernardo Girós, Almonacid.
 - 428 Carlos Yauch, Zaragoza.
 - 429 Directora del Asilo, Pardo.
 - 430 Emilia del Corral, Cádiz.
 - 431 Eduardo Castellanos, Avila.
 - 432 Eduardo Pintado, Alicante.
 - 433 Encarnacion Mantilla, Vergara.
 - 434 Felipe Fierro, Málaga.
 - 435 Feliciano Mombiella, Vallecas.
 - 436 Francisco Huertas, Garrovilla de Mérida.
 - 437 Hipólito Uriel, Soría.
 - 438 Isabel Artigas, Alcañiz.
 - 439 Joaquin Claramonte, Valencia.
 - 440 Juan Rey, Santiago.
 - 441 Juan Cruz, Carabanchel.
 - 442 Juan Rodriguez, Villayon.
 - 443 María G. Lopez, Huesca.
 - 444 Miguel Luis, Santa Eulalia.
 - 445 Manuel Pardo, Cofrentes.
 - 446 Miguel Foggio, Cieza.
 - 447 María Girabete, Leranca.
 - 448 Manuel Casado, Burgo de Osma.
 - 449 Manuel Garcia, Malleras.
 - 450 Nicolás Cananes, Santa Pola.
 - 451 Pedro Hernandez, Barcelona.
 - 452 Paulino Maestre, Elda.
 - 453 Pedro Alonso, Valladolid.

Números.

- 454 Rafael Adan, Alcaudete.
- 455 Secretario del Juzgado de Escalona.
- 456 Tomás Oña, Viadas.
- 457 Tomasa S. Flores, Ferrol.
- 458 Victoriano Plá, Valencia.

IMPRESOS.

- 459 Adela Chies, Borja.
- 460 Casto Nogueras, Riego del Camino.
- 461 Dionisio Alonso, Montehermoso.
- 462 Domingo Garcia, Santander.
- 463 Estéban Ontañón, Búrgos.
- 464 Enrique Perez, Círuelos.
- 465 Fernando Carranza, Alicante.
- 466 Juan Siorjo, Miraflores.
- 467 Juan Felipe, Maderuelo.
- 468 José A. Parada, Molina de Aragon.
- 469 José Corbella, Guimerá.
- 470 Josefa Constantini, Málaga.
- 471 José Gual, Oliva.
- 472 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
- 473 Mariano Arnal, Utrillas.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo asilo el día 18 del corriente, á las doce y media del día; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del asilo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo asilo el día 18 del corriente, á la una y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del asilo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los acogidos en el primer asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las doce y media del día, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de Socorro

de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de 20 mulas con destino al ramo de caminos y carreteras, se invita á los tenedores de esta clase de ganado á quienes convenga interesarse en la venta de las mismas para que concurren el lunes próximo 16, desde las diez á las doce de la mañana, y demás días que se necesiten, á la Intervención del ramo de paseos, sita en el antiguo Embarcadero del Canal de Manzanares, en cuyo sitio elegirán los Veterinarios municipales las que consideren más útiles y á propósito para el objeto á que se destinan; debiendo tenerse entendido que el tipo máximo del coste de cada una será el de 875 pesetas, edad de cuatro á seis años, raza del país y alzada de cuatro á seis dedos sobre la marca.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres auxiliados por las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873. La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dienta y Blanco. —4

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí, se ha declarado en estado de quiebra á la Sociedad regular colectiva titulada *Ignacio Fernandez de Castro y Compañía*, desde el día 23 del actual que se fija con la cualidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.024 del Código de Comercio, nombrándose Comisario á D. José Morales Borrero, y Depositario á D. Francisco Gallardo.

En su consecuencia, nadie hará pagos ni entregas á la Sociedad fallida, sino al referido Depositario, bajo las penas de la ley; y todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra, las manifestarán por notas al Comisario referido; pues en otro caso serán tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices en ella. Para la primera junta general de

acreedores está señalada la hora de las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo.

Lo que se hace notorio para la debida concurrencia de los interesados por sí ó por legítimos representantes á dicho acto, que tendrá efecto en la sala de audiencia del extinguido Tribunal de Comercio de esta ciudad, sita en el edificio Consular, calle de San Francisco, á presencia del Comisario; previéndose que no será admitido individuo alguno en representación agena, si no se halla autorizado con poder bastante que deberá presentar.

Cádiz 27 de Noviembre de 1872.—Cayetano Protto. X—849

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada en autos á instancia de D. José Fernandez y Rodriguez con D. Dionisio Acebedo sobre pago de reales, se sacan á pública y doble subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado y en el de Pravia, el día 15 de Enero próximo, hora de la una de su tarde, varias fincas rústicas situadas en Oriñana, Concejo de Cudillero, de la propiedad del deudor, tasadas en la cantidad de 1.340 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—V. B.—J. de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. X—851

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una mula llamada Loba, de pelo negro, pecaña, de edad cerrada, marcada; tasada en 4.200 rs.

Otra mula llamada Granada, pelo castaño claro, bragada y bociblanca, edad cerrada, con un dedo menos de la marca; tasada en 4.000 rs.

Una galera nueva con algunas piezas viejas; tasada en 4.817 reales.

Un pedazo de tierra de regadío, término de Villarrubia, partido judicial de Daimiel y sitio de Horcajo; su cabida dos fanegas, siete celemines y tres estadales, en las cuales existe un pozo y alberca corriente y otro de aquellos roturado; tasado en 2.594 rs.

Y otro pedazo de tierra en el mismo término, sitio del Palomar, su cabida tres fanegas, 10 celemines y tres cuartillos; tasado en 633 rs.

Y para cuyo remate, que se celebrará en este Juzgado y en el de primera instancia de Daimiel, se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Reyter. X—847

Sevilla.—Salvador.

En virtud del presente y por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria á instancia de Doña Asunción Benitez y Barandiaran, de esta ciudad, sobre que se la declare única heredera de su padre D. Juan José Benitez y Portela, natural que fué de Cádiz, casado con Doña Asunción Barandiaran y Biñon, se citan, llaman y emplazan por segunda y última vez á las demás personas que se consideren con derecho á heredar á aquel para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á usar del derecho que les asistan; bajo apercibimiento que de no verificarlo pasado dicho término será aquella declarada heredera de su citado padre, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 25 de Noviembre de 1872.—Mariano del A. Gutierrez.

Tarazona.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Pedro Antonio Gonzalez y Luis Montoya, tratantes en caballerías, y sin domicilio conocido, para que en el término de nueve días, que por único les señalo, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la providencia en que se manda ofrecerles la causa formada contra Jerónimo Malla, Saturnino y Miguel Bautista y Bustamante sobre las lesiones que les fueron inferidas por estos en la feria del Horcajo y tarde del 16 de Setiembre último, para que manifiesten si quieren mostrarse parte en dicha causa y si renuncian ó no la indemnización de perjuicios; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 2 de Diciembre de 1872.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandato, Pedro María Segovia.

Tarazona.

D. Julian Turull, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Cipriano Palacios, alias Guardiola, vecino de Agreda, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de prestar la declaración que se halla acordada en causa criminal que se sigue sobre robo de dos carneros y una oveja de la pertenencia de Pedro Jimenez, vecino de Santa Cruz de Moncayo; pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 2 de Diciembre de 1872.—Julian Turull.—Por su mandato, Eladio O. de Retana.

Teruel.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Juan Herranz, Pagador de Obras públicas que fué de esta provincia, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 2 de Diciembre de 1872.—Patricio Collado.—Por mandato de S. S., Juan Dolz.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Sebastian Ignacio Muquerza, vecino que fué de Beasain, que falleció el día 4 de Diciembre de 1868 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos

que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía de infrascrito, á instancia de D. Juan Muquerza y Unsain, vecino de Beasain. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 9 de Diciembre de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandato de S. S., Joaquin M. de Osinalde.

X—843

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Justo Mateo, Felipe Solera y Francisco Martinez, naturales respectivamente de las provincias de Guadalajara, Cuenca y Navarra, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días, á responder á los cargos que les resultan en causa que tienen pendiente por expedición de moneda falsa.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 30 de Noviembre de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandato de S. S., Joaquin M. de Osinalde.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Diego Antonio Amondarain y su esposa María Polonia Arrózpide, vecinos que fueron de esta villa, y que fallecieron respectivamente los días 2 de Setiembre de 1869 y 22 de Setiembre del corriente año sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos de abintestado que se siguen á nombre de José Francisco Eceizabarrena y su esposa Hilaria Amondarain y Arrózpide, vecinos de esta villa; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 2 de Diciembre de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandato de S. S., Joaquin M. de Osinalde.

Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Ramona Cambis, vecina de Treceño, soltera, de 34 años de edad próximamente, y residente que fué en esta villa el día 1.º de Octubre último, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre haberse fugado dos presos de la cárcel de este partido la noche del 2 de dicho mes de Octubre; previéndola lo realice dentro del referido término, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 4 de Diciembre de 1872.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de Valdepeñas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel Barrios Rubio, alias Posma, y José Chicharro y Martín, de 37 y 18 años respectivamente, ambos naturales y vecinos de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se instruye por doble homicidio, varios heridos y fuga de las cárceles de este partido; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 3 de Diciembre de 1872.—José Montenegro.—Por mandato de S. S., Emilio Arredondo.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Eufrasia Gomez Martin y á las demás personas que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Lucas Martin Martin, que falleció en estado de soltero, natural de Castromonte, para que en el término de 30 días, á contar desde hoy, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia dictada en causa seguida contra el Lucas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 28 de Noviembre de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandato, Valentin Barrigon.

Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Ortiz Raulera, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones y subsiguiente muerte de Gregorio Belastegui.

Dado en Vendrell á 27 de Noviembre de 1872.—José Romero Osuna.—Por mandato de S. S., Francisco Javier Calbó, Escribano.

Vergara.

En nombre de D. Amadeo I, por la gracia de Dios y de la soberanía nacional Rey de España, D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Hilarion Echeverría y á D. Domingo Mecoalde para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en causa que se les sigue á consecuencia del robo de mochilas que dejó en Oñate la Guardia civil de la columna de Ziriza. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 27 de Noviembre de 1872.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandato, Felipe Sarriá.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido, se hace saber á Jorman da Costa Pintos y Perez, de nacion portugués, natural de la villa de Viqueu, que estuvo residiendo por espacio de dos años en la ciudad de Tuy, que dentro del término de 40 días se presente

en este Juzgado á recoger las 22 onzas de plata que en varios trozos se le ocuparon por la guardia municipal de esta ciudad en 11 de Junio del año último, ó faculte persona que lo haga en su nombre; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 26 de Noviembre de 1872.—V.º B.º—José María Posada.—Francisco Perez Dominguez.

Villalba.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

A los que el presente vieren, hago saber que habiendo cesado de ser Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Jesús Ferreiro y Hermida por haber sido nombrado para servir otro destino, solicitó el mismo la cancelación de la fianza que había prestado; y en su consecuencia he acordado publicarlo por medio de edictos que se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador por la responsabilidad en que haya incurrido por razón de su cargo.

Y para que tenga efecto la aludida inserción, expido el presente en Villalba á 24 de Noviembre de 1872.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Andrés Olano.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sigue causa criminal contra el Presbítero D. Ramon Vazquez Valcárcel, Cura párroco de Santa Eulalia de Pena, sobre coacciones en la elección de Concejales del distrito de Begonte; en cuya causa he acordado por providencia del día de ayer que una vez no se ha presentado á pesar de haber sido llamado por el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces distintas para efecto de notificarse el auto que recae en 20 de Marzo del corriente año, previniéndole que para poder responder de su libertad prestase fianza, bien en metálico en cantidad de 2.000 pesetas, ó en bienes por valor de 500, y que en el de no hacerlo al ser requerido se le redujese á prisión, á calidad de alzársela tan luego acreditase haber cumplido alguno de los dos extremos, se llevase aquella á efecto con las antecedentes reservas y las más que contiene el expuesto auto.

A fin, pues, de que tenga el debido cumplimiento la mencionada providencia y auto, en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto á las Autoridades civiles y militares para que detengan al D. Ramon Vazquez Valcárcel y le remitan á mi disposición con las seguridades debidas, á cuyo efecto se consignen sus señas personales.

Dado en la villa de Villalba á 20 de Noviembre de 1872.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Benito María Luidín.

Señas personales.

Edad de unos 30 años cumplidos, estatura regular, pelo y ojos castaños oscuros, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color también regular, y delgado de cuerpo; y acostumbra vestir levita y pantalón de paño fino negro, chaleco también negro y sombrero hongo del mismo color; en clase de sacerdote, y calza botas.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia del partido de Vinaroz.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á la mujer llamada Rosa, natural de Veage, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que se sigue contra la misma sobre sustracción de efectos de la casa de D. Manuel Segarra; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 26 de Noviembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roco.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se hace saber que en la junta celebrada en 25 de los corrientes para nombramiento de síndicos del concurso voluntario de D. Jaime Viscarro y Sausano, de esta vecindad, fueron elegidos para dicho cargo D. Francisco Delmás y D. José María Cras; y en providencia de este día se ha dispuesto tenerse por nombrados tales síndicos, y que previa su aceptación se les ponga en posesión de su cargo, dándoles á conocer á los inquilinos, arrendatarios, deudores y donde fuere necesario, haciéndoles entrega de cuanto corresponda al concursado, y que se publique su nombramiento por edictos, que además de fijarse en los sitios públicos de esta villa, se insertarán en los periódicos en que se publicó la convocatoria para su elección.

Y en cumplimiento de lo acordado se expide el presente en Vinaroz á 29 de Noviembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Pedro R. Poy.

Viver.

D. Domingo Maspons y Riva, Juez de primera instancia del partido de Viver.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Fernando Cervera, vecino de Puerto de Mingalbo, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está sustanciando sobre lesión inferida á Javier Gil y Martín, vecino de Montan; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Viver á 4 de Diciembre de 1872.—Domingo Maspons.—Por mandado de S. S., José Benages.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Carbonés, Juan Lopez, José Olivar y Pedro Loz, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en término de 15 días, único que se les señala, se presenten en este Juzgado con el objeto de recibirles declaración en la causa que en el mismo se instruye á virtud de denuncia presentada por Isidro Carriedo, cabo primero de Carabineros Veteranos de la Comandancia de Navarra, referente á la ilegalidad con que se hizo la distribución del premio de una aprehensión que tuvo lugar en esta capital y estación del ferro-carril de Madrid el 18 de Setiembre último; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1872.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROA.

Sesion celebrada el viernes 19 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Ródenas se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo.

También lo quedó de la comunicación siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una de la tarde de mañana viernes 13 del corriente para recibir á la comision de ese alto Cuerpo Colegislador encargada de presentar á su sancion la ley reformando el núm. 5.º del artículo 941 de la de Enjuiciamiento civil.

«De Real orden tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. EE. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sres. Secretarios del Senado.»

El Sr. **Presidente**: La comision de la mesa encargada de llevar á la sancion de S. M. la ley votada relativa al artículo 941 de la de Enjuiciamiento civil, ha desempeñado su cometido.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra para leer un proyecto de ley.

Acto continuo el expresado Sr. Ministro leyó el siguiente Real decreto:

«De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberación de las Cortés el proyecto de ley reformando la del registro civil.»

«Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1872.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»

Seguidamente el mismo Sr. Ministro leyó el proyecto citado en el decreto anterior, anunciándose que pasaba á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **Presidente**: Un Sr. Secretario se servirá preguntar al Senado si mañana se reunirán las secciones para nombramiento de la comision que ha de dar dictámen acerca del anterior proyecto de ley.

Hecha la referida pregunta por el Sr. Secretario Fuenmayor, el acuerdo del Senado fué afirmativo.

El Sr. **Presidente**: Orden del día: Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el clero y el Estado.

Leído dicho dictámen, dijo

El Sr. **Presidente**: Abrese discusion sobre la totalidad del proyecto de ley que acaba de leerse; y como este es un proyecto importante y han pedido la palabra sobre la totalidad más señores de los que habian de consumir los tres turnos correspondientes, yo me atrevo á proponer, y un Sr. Secretario se servirá preguntar, si acuerda el Senado ampliar el debate.

Hecha por el Sr. Secretario Fuenmayor la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Presidente**: Corresponde hablar primero al señor Ródenas; pero como ha oficiado estar enfermo, tiene la palabra el Sr. Suarez Inclán que la habia pedido para consumir el segundo turno.

El Sr. **Suarez Inclán**: Sres. Senadores: siento que una indisposicion de mi amigo el Sr. Ródenas me obligue á ser el primero en usar de la palabra en este solemnisimo debate. Creia yo que la discusion invertida en el primer turno, y quizá alguna pregunta acerca de los gravísimos sucesos ocurridos en esta corte en la noche de anteaer, habian de ocupar el tiempo suficiente para que yo no molestase la atencion del Senado hasta mañana; pero precisado á hablar en primer término, entro en materia.

Yo declaro, señores, que á pesar de haber asistido durante mi larga vida parlamentaria á debates que promovieron proyectos de ley graves é importantes, no he visto uno solo que haya venido al mundo político en hora más triste y menguada que el que ahora se discute. Tan pronto como apareció ya heae algun tiempo en la *GACETA*, una explosion del sentimiento público en general hubo de manifestarse en contra de esta laboriosa elucubracion del Sr. Montero Rios. Ni un solo partido político ha dejado de manifestar su desagrado respecto á ese proyecto, que se llama, sin duda por antitesis, de arreglo de las relaciones económicas entre el clero y el Estado, y que yo llamaria con más propiedad de proseripcion y de hambre permanente para el clero. La clase á que principalmente afecta ha acudido reverentemente á las Cortés por órgano del Episcopado unánime, pidiendo que se deseché un proyecto que viola las leyes fundamentalmente canónicas, las civiles, el Concordato de 1851, el Convenio adicional de 1859, la Constitucion del Estado, y que entrando en terreno vedado y mies ajena, se ocupa de la organizacion eclesiástica en sus partes más esenciales, recordándonos la triste huella de lágrimas y sangre que dejó la constitucion civil del clero á últimos del siglo pasado en la nacion francesa, que Napoleon hizo desaparecer despues celebrando un Concordato con Roma, hoy vigente, á pesar de las vicisitudes por que ha atravesado ese país.

Combate ese proyecto el partido conservador en todas sus procedencias, porque viola é infringe el dogma comun en virtud del que afirmamos y creemos que no puede hacerse nada en estas delicadas materias sin el acuerdo de la Sede Pontificia. Lo combate el partido carlista, siendo de ello verdadero testimonio la prolongada guerra civil que mantiene en muchas provincias del Reino, y cuya causa principal son las peligrosas innovaciones que se han establecido en los asuntos religiosos despues de la revolucion de Setiembre.

Lo combate el partido republicano, porque ostenta franca y noblemente en su bandera la separacion de la Iglesia y el Estado, y precisamente este proyecto está muy lejos de ese objeto. Lo combaten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, porque no pueden levantar, abrumados de cargas, la más pesada que por él se les impone. No puede aceptarlo la fraccion democrata de la mayoría de los Cuerpos Colegisladores, porque en la Constitucion se ha escrito por su avasalladora iniciativa la libertad de asociacion para todos los fines de la vida, y el proyecto establece trabas, y límites y cortapisas que se oponen abiertamente á ese principio.

¿Y el partido progresista? De este habré de decir, que alguna mortificacion han debido causar al Sr. Montero Rios ciertas particulares reuniones de los Diputados de varias provincias que van á sufrir una carga inmensa que no pueden soportar; y si se hubiese declarado la votacion libre, es seguro que no le habrian aprobado; y aquí mismo, las secciones nombraron á los Sres. Gonzalez Acevedo, Marqués de Seoane y Reus y García para la comision, los cuales han renunciado su cargo, sin duda por no hallarse conformes con el proyecto. Y estos Sres. Senadores espero que no habrán de contentarse con dar

un voto negativo, sino que tambien han de venir á ayudarme en mi impugnacion.

No son tampoco solamente estos dignísimos Sres. Senadores los que han dejado conocer ya su opinion al proyecto: hay otros señores que de ordinario votan con la mayoría, que no han de estar conformes ni pueden estarlo con las opiniones del Gobierno en los asuntos eclesiásticos.

Yo espero que mi respetable amigo el Sr. Moreno Lopez (siento que no se halle presente, y más si es por causa de salud), que en 1859 dió su voto al proyecto de ley autorizando al Gobierno para celebrar el Convenio adicional al Concordato, no ha de emitir un voto afirmativo, del mismo modo que otro Sr. Senador que se sienta cerca de mí, y me hace el honor de escucharme, el cual tampoco, siendo consecuente, puede aprobar el proyecto.

Al seguir dirigiendo mi vista por estos bancos me encuentro con el Sr. Conde de Fabraquer; y ¿cómo he de creer que este señor vote con la mayoría? Seria la mayor anomalía del mundo. S. S., Senador vitalicio ántes, amigo personal y político del General Narvaez é íntimamente ligado con todas las Administraciones de origen moderado, ¿cómo ha de votar este proyecto? ¿Ni cómo le ha de aprobar el Sr. Marqués de Mudeña? Y el Sr. Sabau, Consejero de Estado durante la Administracion del Sr. Duque de Tetuan, ¿cómo es posible que falte á sus antecedentes? No me basta que todos estos Sres. Senadores á quienes he aludido hayan de emitir un voto contrario al proyecto; exijo que vengan á la arena del debate á ayudar á los que tienen pedida la palabra en contra en la improba tarea de combatirlo.

A los admiradores de la obra del Sr. Montero Rios, que creen ver en el largo preámbulo que precede al proyecto una delicada flor que ha brotado del ingenio de S. S., me ocurre recordarles los versos que la vista de una hermosa rosa inspiró á uno de nuestros célebres poetas:

«Tan cerca, tan unida
está al inorir tu vida,
que dudo si en sus lágrimas la aurora
mústia tu nacimiento ó muerte llo.a.»

Este es el horóscopo que yo me permito hacer al proyecto. Este es, señores, á todas luces anticonstitucional, pues se falta en él al art. 21 de la Constitucion en su texto y en su espíritu. «La Nacion, dice el art. 21, se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religion católica.» ¿Y qué quiere decir la palabra Nacion en el sentido gramatical y filológico? La Nacion es la agrupacion de todos los elementos sociales de las fuerzas tributarias en su expresion sintética, que tratándose de servicios que ha de pagar el Estado, significa los presupuestos generales donde se autorizan los créditos para satisfacerlos; y en su expresion legal no es otra cosa que los poderes legislativos votando todos los años los ingresos y los gastos del Estado, distribuyéndolos en la forma conveniente. El proyecto, pues, bajo este punto de vista quebranta el artículo constitucional, segun he dicho, en su letra y en su espíritu.

Ahora bien; si en el concepto que indico voya el Estado satisfaciendo las obligaciones eclesiásticas, no á título gratuito, sino por causa onerosa, como una carga de verdadera justicia que se debe al clero, ¿pueden ahora los poderes públicos contra la voluntad del clero, que es el acreedor, cambiar la naturaleza de la deuda? ¿Podrán verificar una verdadera novacion de contrato sin el acuerdo de ambas partes? Señores, esta seria una indignidad; no se puede descargar del presupuesto general la dotacion del clero sin violar los principios, las nociones más elementales del derecho y de la justicia. No establezcamos estos precedentes funestos, de que mañana podrian sacar legítimas consecuencias las escuelas socialistas.

La Iglesia católica, personalidad jurídica reconocida por todos nuestros Códigos y disposiciones legales, ha poseído bienes de todas clases, y tiene para ello un derecho perfecto que no se puede desconocer. Si la Nacion se apropió estos bienes; si se utilizó y aprovechó del producto de las ventas, ¿con qué razon vamos á borrar del presupuesto del Estado lo que es rigurosamente una indemnizacion? ¿Qué títulos se podrá alegar para ello?

Pero se dice que la penuria del Tesoro, que la triste situacion económica por que atraviesa el país nos obliga á adoptar esta medida. Cuando he oido esto, no puedo ménos de confesar que se ha enardecido y sublevado mi conciencia. ¿Qué derechos pueden alegar los acreedores del Estado, y todos los que cobran del Tesoro, superiores á los que asisten al clero? ¿Es porque á los ojos del Gobierno se presenta como poco temible, y se desprecia la oposicion del clero? Esto no puedo creerlo cuando fijo mi vista en el preámbulo del decreto del Sr. Montero Rios, y veo que no puede negar que el derecho del clero tiene la sancion de los Cánones; y si pasamos á examinar las compilaciones de derecho positivo, nos encontraremos con que todas nuestras disposiciones legales le han concedido el derecho de adquirir bienes inmuebles sin limitacion alguna. Reviste, pues, esta obligacion del Estado además la sancion de un tratado internacional, cual es el Concordato, y la que le presta el art. 21 de la Constitucion.

Señores, la Sede Pontificia hubo de convenir en la venta de los bienes de la Iglesia por el Estado, sacando las que se habian hecho sin el concurso de ambas potestades, y lo hizo cuando este se obligó á llevar la indemnizacion del clero al presupuesto general; y hoy que el Estado arbitrariamente falla á este compromiso, ¿no puede la Iglesia hacer lo que le convenga frente á frente de los poderes temporales? ¿Y consideren y aprecien bastante los Sres. Senadores lo que podria suceder si la Iglesia (que no lo hará, pero en su derecho estaria al hacerlo) esgrimiera las armas espirituales en contra de un país, mejor dicho, de un Gobierno que así falta á los tratados internacionales?

Cortempe el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la situacion moral del país; observe esa lucha desquiciada en que arden los partidos; fije su ilustrada atencion en las predicaciones deletéreas que contra la religion, la familia y la propiedad se están haciendo, y echará de ver que la conducta del partido radical en los asuntos eclesiásticos es la causa principal de esta perturbacion.

Es preciso vigorizar el sentimiento religioso; es menester venir á un acuerdo con la Sede Pontificia; es indispensable que á la agresion contra el clero sustituya la armonía con el poder espiritual, única manera de tranquilizar las conciencias y levantar un poco el orden moral de esta desdichada Nacion.

Para lograr estos objetos es necesario que el Gobierno se ponga en condiciones de poder tratar con la Sede Pontificia. ¿Se cree, por ventura, que el pueblo español puede vivir en hostilidad constante ó indefinida con la Sede Pontificia? ¿Creen el Sr. Ministro y la comision que puede perpetuarse esta situacion de lucha y de persecucion contra el clero? ¿Se creen que abatiendo al clero, empobreciendo al clero, privándole del agua y del fuego, reduciéndole á la miseria y al envilecimiento se realiza el *desideratum* de privarle de su influencia social? ¿Qué equivocados están el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y los individuos de la comision si tal creen! Pues qué, ¿es posible que prevalezcan entre nosotros las doctrinas que en el período del terror dominaron en los convencionales franceses?

Yo hago más justicia al Sr. Montero Ríos. S. S. no puede sostener las ideas de los convencionales del 93, pretendiendo privar de toda influencia moral y social al clero. Una magnífica y admirable epopeya de cerca de ocho siglos, como no la ofrece la historia de ningún pueblo, atestigüa que no es fácil debilitar el sentimiento religioso en una Nación que sostuvo con indomable fiera la lucha gigante con las huestes del islamismo, que comienza en las montañas de Asturias y termina clavando el lábaro de la redención sobre los muros de Granada.

La Nación que tales tradiciones ostenta, no puede sentir debilitarse el sentimiento religioso. La idea de la independencia y libertad de la patria iba unida en indisoluble consorcio con el sentimiento religioso. Las gloriosas reminiscencias de los laureles adquiridos en ese largo período; las obras de nuestros autores clásicos, inspiradas por el más sublime misticismo; esas magníficas y esbeltas y suntuosas catedrales; esos preciados monumentos que custodian tan ricos tesoros de las ciencias, en las artes; todo eso demuestra que es un vano intento el querer menguar la fé religiosa, la unidad de creencias que tan inquebrantable ostenta este país. Estas gloriosísimas tradiciones fueron las que inflamaron no há muchos años el corazón de esta raza meridional, proporcionando grandes triunfos en Tetuan y Vad-Rás, bajo la dirección de un ilustre y valiente caudillo, descendiente de una ilustre familia católica irlandesa, llamado por el destino á reverdecer los laureles en otro tiempo conquistados por los Gonzalo de Córdoba y Alejandro Farnesio.

Que tiene esta inmensa fuerza el sentimiento religioso, lo demuestra lo que pasa á nuestra vista. ¿Qué es lo que ha pasado en Madrid con los templos protestantes? ¿No se ve que ha venido á realizarse una reacción saludable en el centro católico, y que han ido desapareciendo todas las capillas evangélicas?

Si se pidiera una nota á la sociedad bíblica de Londres de lo que ha gastado sin resultado, advertiríais la fuerza de mi observación. ¿Y cuál es la causa que mantiene en armas al partido carlista, y cuál la del levantamiento en masa de las Provincias Vascongadas y Navarra en Abril último, y de la sorda agitación que allí fermenta?

No es otra que las peligrosas novedades introducidas por el Gobierno en los asuntos eclesiásticos. La perturbación que nos conmueve, el desprestigio del principio de autoridad, el desquiciamiento de esta sociedad que parece desmembrarse, los acontecimientos y disturbios que se suceden cada día, pues ora son presa los pueblos del saqueo y del incendio de unas partidas federales ó de otra clase, ora unos bandidos detienen, con escándalo, el tren del ferrocarril, robando impunemente á los viajeros; y cuando ménos se piensa, nos encontramos sorprendidos á tiros en las calles de Madrid. Señores, ¿se puede vivir así?

Para encontrar una cosa parecida es menester trasladarnos á los tiempos del débil Enrique IV, ó del desdichado, incapaz é imbécil Carlos II.

Yo no encuentro fundador alguno de dinastía que no se haya hallado á la altura de las circunstancias y de la civilización en que haya vivido; pero quizás esta regla tenga alguna excepción; yo lo dejo á la consideración y al detenido estudio del Senado.

¿Qué deben hacer en tales circunstancias los poderes públicos? Dar prestigio á la Autoridad, devolver su fuerza á las instituciones permanentes, á los principios conservadores y de gobierno, entre los cuales ocupa un lugar preferente el clero.

Empréndase con decisión este camino, y de seguro que ha de mejorar la situación moral de los pueblos. Hay, pues, necesidad de poner término á tantos conflictos, poniéndonos al efecto de acuerdo con la Sede Pontificia.

Atienda el Sr. Ministro al *memorandum* de agravios del Jefe de la Iglesia católica en lo que sea justo y conveniente, que tiene demostrado que sabe apreciar las necesidades de los tiempos. Suprima ese injusto, cruel é inhumano juramento del clero; traiga á las Cortes las modificaciones necesarias y urgentes en la ley de matrimonio civil, que lastimando las conciencias, no es la menor de las causas que influye en tan honda perturbación. Suprima los decretos-leyes que se dieron ántes de la llamada coronación del edificio constitucional. Satisfaga la indemnización justa que se debe al clero. Haga todo esto, y después, fuerte con su derecho, acuda á negociar con la Santa Sede, que con su magnanimidad y sabiduría le atenderá seguramente.

¿No basta con esto? Pues no se detenga el Sr. Ministro; hágalo también. ¿Es menester dar al clero la justa participación en la enseñanza, lo que le corresponde por velar por la pureza de la fé y del dogma? Pues entre por este camino en lo que sea racional, y podrá remediar el estado de agitación y de lucha que disuelve esta sociedad.

Pero, señores, la Nación española que es esencialmente católica quiere más; quiere que el Gobierno español use de su vigorosa iniciativa con las demás potencias católicas en favor de la libertad del prisionero del Vaticano; quiere que se rompan las cadenas que aprisionan al Sumo Pontífice, forjadas por un Príncipe á quien la historia ha de dar su justo calificativo, como lo damos los contemporáneos; quiere que se le restablezca en el Poder temporal de la ciudad eterna, para que pueda ejercer libremente sus facultades espirituales; quiere que el Gobierno ponga un correctivo á la política del Príncipe de Bismarck, Jefe hoy del protestantismo europeo, que busca un instrumento poderoso en un aliado suyo, para ejercer, con el concurso de España, sus planes de dominación sobre la República francesa, y de esterminio contra el catolicismo del mundo; España quiere que no haya camarillas extranjeras que nos deshonren, ni Gobiernos extraños que influyan sobre nosotros.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Perales): Sr. Senador, me voy á permitir recordar á V. S. que estamos discutiendo el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de obligaciones eclesiásticas.

El Sr. **Suarez Inclán**: Yo entiendo que lo que estoy diciendo está íntimamente ligado con el proyecto que se discute.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Perales): Eso no está á la órden del día, y no puedo permitir que siga V. S. en ese camino.

El Sr. **Suarez Inclán**: No hay nadie que respete más que yo las prerogativas de la Presidencia; pero yo he de exponer libremente los razonamientos que vienen en apoyo de mis opiniones y de mi doctrina; la Nación nos oye, y la Nación nos juzgará.

Aquí no admitimos qué Potencia alguna del mundo se permita influir sobre el Gobierno español respecto de las cuestiones eclesiásticas. Los Sres. Senadores, los representantes del país, no pueden ni deben tolerar influencias de Gobiernos extraños ora se llamen sus Presidentes Raitazzis, Lanzas ó Menabreas.

¿Es que hay aquí algún obstáculo que impide al Gobierno seguir este camino salvador? ¿Puede adoptar esa política que yo indico y someterla sin vacilar á la aprobación de esas altas instituciones? ¿Es que no puede obtener ese asentimiento? Pues retirese, y deje paso á otros que lo hagan. ¿Es que no

hay Ministerio alguno que pueda hacer prevalecer la política española? ¿Es que hay algún obstáculo que impide á los Gobiernos hacer esta política nacional? Pues yo respetuosamente desde este augusto recinto, con la independencia que me da el cargo de Senador, le diría á esa institución: propio es de nobles é hidalgos corazones, mucho más cuando esos nobles é hidalgos corazones se han mecido en dorada cuna, atender á las necesidades de los pueblos; enterarse de las creencias y aspiraciones y deseos del país, y de lo que esas creencias reclaman del Gobierno; y si estas necesidades y estos sentimientos no pueden satisfacerse, adoptese una resolución magnánima y generosa; déjese paso al restablecimiento de la Monarquía legítima y tradicional, y para esa determinación tendrá la historia una página gloriosa. ¿No se hace esto? Pues yo vaticino para mi país calamidades y desastres sin cuento.

El proyecto es de imposible realización bajo el punto de vista económico. Eso que se llama Hacienda municipal y provincial, que yo digo que es un mito, no solamente no puede soportar la inmensa carga de los ciento veintitantos millones que representa la dotación del clero, según el proyecto del señor Ministro, sino que es sabido que no pueden satisfacer sus más apremiantes obligaciones.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien persigue cierta idea extraña que pudiéramos llamar original, juzga que la libertad é independencia la va á conseguir la Iglesia trasladando la obligación que tiene el Estado de mantener el culto y el clero á los presupuestos provinciales y municipales. En mal hora ha abrigado semejante pensamiento. Yo, que conozco algo la situación económica de esas corporaciones, porque la he estudiado á fondo, debo decir que el proyecto viene sin preparación, sin los datos indispensables para formularlo con acierto.

Con perseverante solicitud vengo reclamando del Gobierno desde el año de 1870, y aun ántes, un restímen de los presupuestos provinciales y municipales, ó su liquidación definitiva, cosa que puede hacerse sencillamente. En un solo pliego de papel puede extenderse el resumen, y en el Archivo del Senado estoy seguro que han de existir documentos de esa clase, que se remitían anteriormente en cumplimiento de las leyes administrativas que así lo ordenaban. Estos resúmenes son por extremo fáciles de redactar; por eso clamo incesantemente por uno que nos diese á conocer las novedades que después de la revolución de Setiembre se hubiesen introducido en este punto.

El Municipio paga varios servicios perfectamente conocidos, y nada más sencillo que formar un cuadro que nos diese conocimiento de si podíamos ó no echarle esa carga, propia y peculiar del Estado.

Nada he podido obtener en este punto, y es porque la Administración municipal se ha convertido en un caos. El señor Sagasta me decía que eran menester 400 carros para satisfacer esta extraña curiosidad. El Sr. Rivero declaraba que no era posible satisfacer mi reclamación; y esto no significa más, sino que tal ha sido el desorden, ya crónico y envejecido, que se ha desquiciado por completo la Administración. No hay más que pedir los resúmenes de los presupuestos provinciales y municipales que se han enviado al Senado y al Congreso hasta el año 68, y se verá cuán sencillo es lo que yo deseo á fin de poder averiguar la situación económica de los Municipios y Diputaciones. No concibo ni me explico la causa de que no se hayan traído estos datos. ¿Cuál es la situación de este país? Convencido estoy hace tiempo de que en España no se gobierna; pero es que si no se gobierna, tampoco se administra.

¿Qué idea hemos de formar de la aptitud, inteligencia y laboriosidad de los empleados, cuando después de cuatro años no he podido conseguir esos documentos? Los he reclamado últimamente para que los Sres. Senadores pudieran formar juicio acerca de este punto. Al Sr. Ministro de Fomento le he pedido un estado de lo que se debe á los Maestros de Instrucción primaria, y ni siquiera he tenido respuesta. Más deferente ha estado el Sr. Presidente del Consejo, que ha contestado diciendo había circulado órdenes á los Gobernadores para obtener los datos reclamados. Ya el Sr. Sagasta lo había pedido; pero sin duda preocupado como todos los Gobiernos con esa eterna cuestión de Deuda pública, ellos es que mi pretensión no tuvo resultado, poniendo de este modo patente el desorden de la administración en todos sus ramos.

No obstante de carecer de estos datos, he de manifestar que los Municipios están insolventes é indotados, y que amenazan al clero como situación normal y permanente el hambre y la miseria, si á los pueblos se les impone esa nueva carga.

Los presupuestos municipales y provinciales recargados con los aumentos que ahora se les grava para clero, conservación de carreteras y otros, y con esa desastrosa compensación de créditos, que representa un aumento de 80 millones en los gastos, no vacilo en afirmar que se acercan mucho á 4.000 millones de reales; y con qué clase de impuestos cuentan estas corporaciones para levantar estos gastos? En la ley municipal se determina que pueden aplicar á la satisfacción y pago de sus obligaciones el producto de los bienes no enajenados y los productos de los títulos intransferibles, los servicios locales, el repartimiento vecinal, que aun es más que el importe personal, que no ha podido establecer el Estado, y el arbitrio sobre los consumos.

¿A cuánto ascienden los productos de estos orígenes de renta? Pues concediendo un imposible, á la vez material y metafísico, el fantasma que persigue al Sr. Ministro, que es la contribución de consumos, no podrá levantar las cargas que sobre ellos pesan. ¿Green los Sres. Senadores que la contribución de consumos sin todos los requisitos esenciales que constituyen ese impuesto va á producir 380 millones? Esa contribución sin las tarifas que regían en 1864 y sin todas las demás condiciones inherentes á esa tributación que hoy no se puede restablecer porque todo se ha echado abajo, aun cuando necesariamente ha de volver, no puede dar ese resultado.

¿Trescientos sesenta millones, Sr. Ministro? Si yo hubiera podido recabar los resúmenes que he pedido, ya verían los señores Senadores en qué quedarían esos 360 millones. Y no he de recordar que esta contribución, sin los medios de recaudación que he indicado, va á ser inútil, ineficaz, improductiva.

Yo aseguro que aunque nos figuremos factible lo que no puede suceder, y es que el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder produzca 240 millones, aun suponiendo esto, habrá de resultar un déficit de 460 á 500 millones de reales en el ejercicio económico de los presupuestos locales. Yo lo demostraré con estados, con documentos de carácter oficial, y reto al Gobierno á que presente otros en contradicción para que se depure la verdad. Sépalo el clero; sépalo el país; sépanlo los pueblos; con la nueva carga que se les impone van á tener un descubierto de 500 millones de reales en el ejercicio próximo económico.

El país, que nos escuchaba y atiende, está convencido; los pueblos comprenden que el clero no cobrará su asignación de las cajas provinciales y municipales, aun cuando hubiese el más eficaz propósito, la voluntad más decidida y el mejor deseo en favor de esa perseguida clase. Ya puede el clero esperar y ver la suerte que le aguarda cuando tenga ejecución el proyecto que se discute.

Tenia que hacer otras muchas observaciones, porque son distintos y variados los puntos de vista que abre al debate el dictamen de la comisión, apoyándome siempre en mi lema constante y en mi principio invariable; todo con el acuerdo de la Sede Pontificia, y fundándome en el Convenio de 1859.

A aquella desamortización se prestó la Iglesia, pero estableciendo la libre facultad de adquirir, de que ha venido en posesión á través de los siglos. Combato, pues, el proyecto bajo este punto de vista, porque obliga á la Iglesia á enajenar los bienes que adquiriera de nuevo, porque reglamenta, porque limita y restringe un derecho constitucional que asiste á la Iglesia, y porque ataca un artículo de la ley fundamental. No hay quien pueda obligar á la Iglesia en derecho y justicia, sin su consentimiento, á que permute por valores mobiliarios los bienes que tiene derecho á adquirir.

El proyecto primitivo del Sr. Montero Ríos iba aun más allá en este punto; establecía un límite dentro del cual había de ejercer la Iglesia ese derecho. De modo que S. S., obediendo no sé á qué principio ni á qué doctrina, proponía una limitación que ha parecido demasiado restrictiva al Congreso y á la comisión del Senado, y que en tal concepto ha sido modificada. Yo, dentro de mis doctrinas, me opongo también al dictamen de la comisión respecto á este particular. La Iglesia tiene y ha tenido siempre derecho á adquirir bienes inmuebles, bienes raíces, sin que haya disposición ninguna que lo contrario.

Creo, pues, Sres. Senadores, que he demostrado que el proyecto que se discute es antipolítico y anticonstitucional, que viene á arrojar más combustible en este incendio general que nos amenaza, prolongando la lucha del poder temporal con la Santa Sede; que carece de estudio bajo el punto de vista económico; que es anticatólico, porque el derecho político existente son el Concordato de 1851 y el Convenio de 1859, y yo no concedo la facultad de legislar á los poderes públicos sobre esta materia sin el consentimiento de la Sede Pontificia. He dicho.

El Sr. **Morales Díaz**: Sres. Senadores, decía nuestro compañero el Sr. Suarez Inclán, al comenzar su elocuente discurso, que le era de gran dificultad entrar en esta cuestión, no obstante haber representado al país durante 43 períodos legislativos, y de haber por este motivo terciado en tantos debates. Si esto le sucedía á S. S., comprenderéis la situación del que, cumpliendo un deber, tiene que molestaros para destruir la obra del artificio, de la dialéctica y de la pasión política levantada por el Sr. Suarez Inclán. Sin embargo, tengo una grandísima confianza en realizar mi propósito y en demostrar que el proyecto que nos ocupa, ni fué recibido con alarma cuando se anunció, ni es causa de desórdenes y lúsimas sin cuento, sino que está dentro del artículo constitucional y de la libérrima facultad que tiene la potestad civil, que viene con él á llenar una gran necesidad pública.

El Sr. Suarez Inclán, al titularse ó presentarse aquí como paladín de los derechos á que sin razón, á mi juicio, aspira la Iglesia católica apostólica romana, ha incurrido en un vicio de exageración, vicio que se aproxima á los que han sido frecuentes en la Iglesia romana, á los vicios que ciertos respetos me impiden calificar, pero que son conocidos y proclamados por la historia. S. S., lógico con estos antecedentes, no ha tenido inconveniente en decir que fué anatematizado por todos el proyecto que se discute, cuando en 1871 lo presentó para gloria suya el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia. La historia nos dice lo contrario, á saber: que por el peso de la opinión pública, el partido radical se abrió paso al poder para que realizase esos proyectos. Por eso no creo que se le puedan aplicar al que debatimos los versos que S. S. cita, dirigidos á una rosa. No juzgo que merezca semejante proyecto, sino con gran vida, como punto de partida del nuevo aspecto constitucional que ha de regir á la Iglesia y al Estado. Por esto creo que, aun cuando no sea una obra perfecta, es un gran adelanto que ha de desenvolverse con el tiempo y la experiencia.

Pero vengamos á las cuestiones fundamentales, porque me gusta poco molestar innecesariamente al Senado.

S. S. ataca el proyecto por ser contrario á la Constitución, fundándose en lo que establece el art. 21 de la misma. Y nos decía S. S.: «¿Qué es la Nación? La Nación es la fuerza viva del país, los poderes legislativos, el presupuesto y otra porción de cosas que enuncia. No; no es eso la Nación. La Nación es la reunión de todos los españoles, á diferencia del Estado, personalidad que resulta de esta asociación natural que se llama Nación. Hé aquí por qué no tiene razón S. S.; la tendría si ese artículo dijera *El Estado*, no *La Nación*. La Nación, pues, es la obligada á mantener el culto y clero, no el Estado; y por tanto puede adoptar el medio que mejor le parezca para cumplir con esa obligación. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha encontrado (y según los conceptos de S. S. no se ha equivocado el Ministro), que el que propone es el más conveniente y de mejores resultados. En cambio: hablemos con claridad. ¿Es que el culto y el clero de la religión católica apostólica romana cuenta con grandes simpatías en el pueblo español? ¿Es que nuestro pueblo se entusiasma con la religión católica y con sus Ministros en la tierra, ó es que por el contrario hay un grande indiferentismo religioso, ó se profesan otras ideas? ¿Qué cree la escuela de S. S.? Porque las consecuencias serán distintas según lo que se crea.

Si aquí hay verdadero fervor católico apostólico romano la consecuencia será que los individuos de los Municipios, que los vecinos de los pueblos se apresurarán á pagar el culto y clero. Si no hay ese fervor, entonces hay que discutir hasta dónde llegan los derechos de una religión.

Yo no quiero suponer esto, sino que hay gran fervor por la religión y sus Ministros. Creyendo esto, debo deducir la consecuencia de que el proyecto, que no es anticonstitucional, no es perjudicial á los intereses que pretende defender el Sr. Suarez Inclán.

Pero S. S. ha supuesto (y en esto voy á emitir mi opinión) que es una verdad indiscutible que el art. 21 de la Constitución, al establecer lo que ordena, indica que la soberanía nacional se crea obligada á dar una indemnización, y que siendo así era necesario arreglar el asunto como entre partes privadas, hacer un arreglo, tratar no sé con quién sobre esa indemnización.

Yo creo que la Iglesia no tenía, ni ha tenido, ni ha podido tener propiedad ninguna. Jesucristo, que no quería recibir los bienes que se le entregaban para que los distribuyese entre los pobres, no puede haber establecido una Iglesia que sea propietaria; y si esta creía que tenía derecho á serlo en nombre de aquel que tal doctrina predicaba, yo diría que la Iglesia no había comprendido el espíritu del Evangelio. La Iglesia, pues, por lo que tiene de más grande, no ha podido ser propietaria. Tampoco ha aspirado á serlo; se ha llamado la administradora de los bienes de los pobres que, según el Evangelio, deberíamos serlo todos los cristianos. Según el Nuevo Testamento, Jesús, cuando se le acercó un convertido, y le dijo: «quiero seguir tu doctrina,» le contestó: «Sígueme; y habiéndole repuesto: «voy á despedirme de mi familia y hacer entrega de mis bienes,» respondió: «no me sigas, porque el que me ha de seguir no ha de tener vínculo alguno ni de familia, ni

de propiedad, ni de nada.» Esta es la palabra del Evangelio.

Pues qué nos sabemos cómo empezaron las inscripciones sacerdotales, que para alcanzar el primer puesto del sacerdocio se buscaba contra su voluntad al más sábio, al más santo y al más ejemplar, y que para administrador de los bienes se buscaba una mano intermedia? Lo que hay es que sucedió lo que por desgracia acontece con frecuencia; que los administradores empezaron por serlo, pasaron después á ser usufructuarios y más tarde se consideraron dueños. Es verdad que en su delirio en la Edad Media creyeron ser dioses. Y desde que se llamaron dueños, dijeron: esto nos pertenece á nosotros en nombre de la Iglesia católica. No decían que eran de la Iglesia católica, porque si lo dijeran, habría que contestarles con el catecismo del P. Ripalda, que la Iglesia es la congregación de todos los fieles cristianos.

Por esto decía yo que con quién había de entenderse el Estado para la indemnización. Porque si había de entenderse con los dueños, tendría que hacerlo con los españoles, y con ellos se entiende, puesto que están representados en los Cuerpos Colegisladores.

Tenemos, pues, que la propiedad de la Iglesia no es legítima, y que únicamente podrá entenderse como propiedad legítima en favor de toda la Iglesia, en cuyo caso estará en favor de todos los españoles.

Pero supongamos que estaba á favor de la Iglesia católica apostólica romana española. Sería necesario encontrar esa personalidad. Yo creo que no la encontraríamos, porque no es más que una creación fantástica.

Pero se supone que la Iglesia católica es una asociación, y que como tal es susceptible de derechos y obligaciones, y se dice: «vosotros que proclamáis la libertad de asociación para todos los españoles, no consideráis á la Iglesia como sociedad capaz de tener propiedad.» S. S. no advierte que la asociación es siempre transitoria, que no tiene más vida que la del asociado, y que supone acumulación de socios. Ese derecho no hemos negado ni podíamos negar. Mas S. S. dice: «Es que una asociación es la Iglesia católica, un monasterio que se levanta.» Esas, ó son personalidades individuales, abstractas, ó una corporación; esta es una creación distinta en derecho. Toda asociación tiene, repito, por límite la vida del asociado, y la corporación no.

Como la Constitución no ha establecido la libertad de corporación para disponer de bienes inmuebles, de aquí que no sea atendible el argumento á que contesto. Como personalidades jurídicas, tienen que sufrir la condición de todas ellas; que las sucede el Estado, que las ha dado vida. Y esto ha acontecido con la Iglesia en España. La Iglesia, como personalidad jurídica, ha venido existiendo hasta que el Estado la ha hecho cesar. Así como Constantino y Recaredo la colmaron de bienes, hoy el Estado ha tenido por conveniente apoderarse de ellos. Esto es, ni más ni menos, lo que ha sucedido con la desamortización, y de aquí que no esté obligado el Estado á indemnizar á la Iglesia de los bienes que poseía.

No hubo, pues, despojo por parte del Estado; no se cometió ninguna arbitrariedad. Fácil sería demostrar que en todos tiempos los Príncipes, tanto los más poderosos como los menos, han tomado los bienes de la Iglesia para atender á las necesidades públicas, y que sin embargo que la Iglesia ha protestado, las protestas no han sido atendidas. La historia acredita que estos actos de reintegración son frecuentes.

Pero el Sr. Suarez Inclán, para consagrar este derecho de indemnización acudia al Concordato y decía S. S.: «esta propiedad le está garantida por nuestras leyes antiguas y por el Concordato de 1851 y el Convenio de 1859.» Yo no voy á definir un Concordato, porque todavía no se sabe si es un contrato ó un tratado internacional. Y tiene que suceder así. Un Concordato parte de la ficción de que hay dos partes contratantes cuando no hay más que una: el Estado, el poder civil. ¿Qué diría el Sr. Suarez Inclán, cómo llamaría S. S. al convenio que celebrara el Gobierno español con el jefe de *La Internacional*? ¿Se llamaría contrato? No. ¿Se denominaría tratado internacional? Tampoco. Pues esto sucede con los Concordatos. Hay un soberano que es el Estado. Donoso Cortés ha dicho: «dos soberanos se excluyen.» Por consiguiente, no hay más soberanía con los súbditos españoles, llámense como se quiera, que la soberanía de la Nación. Y en los tiempos por que suspira S. S. no había más soberanía que la de aquellos Príncipes, ejercida por favoritos extranjeros.

Pues bien: el Concordato es un pacto celebrado entre la soberanía nacional y la Iglesia. Y yo digo: ¿cómo han de distinguirse si es contrato ó tratado internacional, si falta á la Iglesia la personalidad para contratar? Pero ¿quiere S. S. que tuviera esa personalidad? Supongo esto. Pues esto sucedería antes de la revolución de 1868. Hasta esta, la verdad es que la Nación era exclusivamente católica en el lenguaje oficial. El Estado era católico, tenía una religión determinada, lo cual me parece un absurdo; pero en fin, así sucedía. Vino la revolución, se consagró la libertad de cultos, y ya la Iglesia perdió el aspecto de personalidad que tenía, dejó de ser la Iglesia exclusiva; y así como cuando un territorio pierde su personalidad antigua, no rige á este territorio la legislación internacional que le regia cuando formaba parte del anterior, así cuando la Iglesia dejó de ser lo que era, el Concordato tenía que quedar roto.

Y yo por mi cuenta voy á contestar á una pregunta del señor Suarez Inclán. Decía S. S.: «¿la Silla Apostólica se considerará desligada de los convenios de ese Concordato?» Si, señor Suarez Inclán, aunque siempre se ha considerado, porque nunca los ha cumplido.

Pero esto, ¿le aumentará algún grado de derecho á la propiedad? Yo creo que no. Mas quiero suponer que se trata de una indemnización seria. Tenemos, pues, un despojo, de que los moderados han disfrutado, invirtiendo grandes caudales en empresas ruinosas. (El Sr. Suarez Inclán: Gloriosas.) Tan gloriosas como ruinosas.

El partido moderado, como partido, aprovechó constantemente los productos de la desamortización. Y decía S. S.: en ese caso, ¿por qué no tratáis con la Iglesia? Y yo pregunto: ¿cómo se llama á esa Iglesia? La Iglesia española no ha sido nunca administrada por el Papa. No podemos, pues, tratar con el Pontífice; tampoco con los Obispos, porque no han tenido derecho de propiedad sobre las parroquias, ni sobre los monasterios, ni sobre las catedrales mismas. ¿Con quién, pues, iba el Gobierno á tratar de esa indemnización? La soberanía de la Nación no debe mermarse en nada, ni por nádie.

Pero además, sobre esos bienes de que se dice despojada la Iglesia, habría mucho que hablar, pues de ellos resulta sobradamente indemnizada en el proyecto que nos ocupa. Creo que se supone que el importe de los bienes vendidos del clero secular y del culto importan unos 3.000 millones de reales. Esto ha importado en 20 plazos. Y yo pregunto: si se saca la renta de la propiedad inmueble, que de seguro no llega al 3 por 100 de lo que valían aquellos bienes, descontando de sus precios de venta el interés por la espera que el Estado concede á los compradores en el pago de sus plazos, ¿creo S. S. que llegan á 3.000 millones los productos de esos bienes? Yo creo que no. De consiguiente, opino que quedaría sobradamente indemnizada la Iglesia, si por indemnización se le diera esta cantidad.

El Sr. Suarez Inclán hacia otra consideración. S. S. nos

decía: «si, como se asegura en el preámbulo de este proyecto, la ley dura de la necesidad os obliga á rebajar el presupuesto del clero, ¿por qué no castigáis lo mismo los demás presupuestos?» Pues si se ha impuesto á la renta un 25 por 100, y aquí al clero lo que se hace es igualarlo á los tenedores de la Deuda, ¿qué más hemos de hacer? Creo, pues, que no podemos ser más justos.

El Sr. Suarez Inclán ha tomado otro aspecto en esta cuestión, el de la conveniencia que puede haber para el partido radical proceder como procede con el clero; y nos decía que nosotros somos la causa de los trastornos que agitan á nuestro país por la manera como tratamos al clero. Yo creo lo contrario; opino que el clero, mientras no se le dé la dominación, ha de ser lo mismo, porque la Iglesia ha patrocinado las causas de los peores Príncipes, siempre que estos hayan servido la causa del Pontífice, á la vez que no ha tenido inconveniente hasta en amenazar con la excomunión á Príncipes tan poderosos como San Luis y San Fernando, que después merecieron la canonización de la desinteresada Roma. Por consecuencia, no es regla de criterio el que se obre con más ó menos rectitud en una cuestión; para que la Iglesia alegue su amistad ó enemistad del Estado.

Pero se me figura que la Iglesia no debe agradecer mucho á S. S. el cargo que la ha dirigido, suponiendo que no censura la conducta de esos sacerdotes del Dios de paz que hacen la vida del saltador de caminos. Declarar S. S. que por la causa de los intereses mundanales está permitido que el sacerdote manche sus manos en la sangre de su prójimo, creo que es el mayor cargo que se puede hacer contra la Iglesia. Si son rebeldes por defender los intereses mundanos, no pueden ser tenidos sino como criminales, no como defensores de una causa santa.

Pero el Sr. Suarez Inclán, con este motivo, nos habló del sentimiento religioso, de las grandes hazañas llevadas á cabo por nuestros padres en la guerra de la reconquista, de la grandeza literaria, monumental, artística que registra la Iglesia, para concluir diciendo que el sentimiento católico era inquebrantable. Yo aprendo de la guerra de reconquista, que era una guerra de civilización, no de religión; una guerra de raza, no de culto, y me lo justifica que durante algunos siglos vivían los cristianos bajo la dominación de los árabes con el nombre de mozárabes. Pero en la cuestión de artes y de monumentos, en la cuestión literaria, diré á S. S.: ¿ha visto que se acometa una empresa de dinero por quien no lo tiene? Si cuando la Iglesia era tan poderosa en riquezas no hubiera levantado catedrales, pagado artistas y hecho obras de mérito, es seguro que se la hubiera perseguido como se persigue á los enemigos del reposo público. ¿Fueron artistas los Sacerdotes católicos? Si levantar monumentos fuera un título de consideración y de respeto, yo le diría á S. S. que enfrente de las catedrales bizantinas existen el Panteón, el Capitolio, las grandes construcciones romanas, que no se inspiraban ciertamente en el espíritu religioso. Observe S. S. las líneas que han quedado grabadas en ciertas catedrales. Esas líneas son signos que revelan una secta perseguida por los católicos. Sí, pues, es un título de consideración el haber levantado monumentos, puede reclamarlo alguien más que la Iglesia, que no es extraño los construyera cuando era tan grande su influencia y su poderío.

Y por cierto que hay que hacer una observación, y es que en España esa grandeza artística y monumental es debida á una época en la cual la religión católica apostólica romana no era la única que en nuestro país se profesaba. España crece hasta los Reyes católicos y Carlos I; España decrece en Felipe II, Felipe III y Felipe IV, y viene á caer exánime desde que pisó el suelo español el nieto de Luis XIV y la corte de los Borbones.

La unidad católica y la casa de Borbon señalan, pues, la época de mayor ruina y decadencia. Demos, pues, á cada uno lo que le corresponde y no más; á la riqueza las grandes construcciones, no á la Iglesia que siempre ha escatimado el dinero. Regístense la mayor parte de los Concilios y se verá anatematizado el mal uso hecho por los Obispos y Abates de la riqueza acumulada.

Yo bien sé, por lo que decía anteriormente, que el señor Suarez Inclán reconoce que Carlos II merece el título de imbecil: pero á propósito de esto decía S. S. que se observaba en España que los fundadores de las dinastías eran grandes figuras históricas, y que pudiera suceder que haya alguna excepción. Como S. S. hablaba de extranjeros, mi duda se refería á Felipe V, porque es sabido que durante la guerra de sucesión el Papa Clemente II creyó que tenía mejor derecho al trono el Archiduque Carlos, y que Felipe V cerró el Tribunal de la Rota y mandó fuera al Nuncio.

Esto sucedía cuando influían en los consejos del Rey los españoles. Pero andando el tiempo, se quedó viudo el Rey, y un Abate, después Cardenal, llamado Alberoni, casó al Rey Felipe V, de acuerdo con la Princesa de los Ursinos, con Doña Isabel de Farnesio, y ganó tanto Alberoni en la privanza del Monarca, que este le entregó sus poderes para sus asuntos y le hizo primer Ministro.

Este Cardenal Alberoni, que á mí me merece el concepto de un truhan purpurado, ha tenido en sus memorias el cinismo de hacer gala de que el capelo cardenalicio se le había dado por haber vendido al Rey y puesto á la corte de España al servicio de la romana. Es decir, que el primer Ministro de Felipe V era extranjero y truhan. Por esto creía yo que S. S., al hablar de extranjeros, se refería á esta época. Veo S. S. cuán peligroso es tirar piedras al tejado del vecino cuando es de cristal tan fino el de S. S. Dificilmente registrará la historia una dinastía que cuente tantos favoritos extranjeros como la de los Borbones, que tanto agrada á S. S.

Estoy fatigado, y voy á ocuparme del proyecto que se discute bajo su aspecto económico.

S. S. nos ha hecho ver una cosa que desgraciadamente es cierta, y es que nuestros Municipios se encuentran en un estado deplorable.

Después de tantos años de Gobierno del partido moderado, que la situación del país sea mala no tiene nada de extraño. El empobrecimiento de España data de 1868. ¿Qué ha hecho el partido de que nosotros procedemos, sino desahogar en algunas ocasiones el Tesoro, para que después lo arruinasen los nunca bien ponderados moderados? De consiguiente, esto es necesario que conste.

El Sr. Calderon Collantes lo decía el otro día: un partido, por parecerse á los moderados, por entrar en el poder y estar en él seis ó ocho meses, ha ocasionado al país la pérdida de 600 millones. ¿Qué sucedería si entrasen los amigos del señor Suarez Inclán? Estamos, pues, contrafrases en que la Nación y los Municipios están pobres, como está débil el brazo cuando se le saca mucha sangre.

Pero la Nación en que hay tantos católicos tiene que sostener el culto y clero. A este fin hay que atender de alguna manera, y cree el Gobierno, y yo también, que cuando los Párrocos presten servicio á los pueblos estos verán más fácil pagarlos directamente, que no entregar para ese objeto una cuota al Tesoro, con lo cual se logra la moralización del clero, y el

sacerdote ganará como consecuencia de esta moralización. Se ha buscado, pues, la mejor garantía del pago.

Por lo demás, se ha ocupado S. S. de otros particulares, como del relativo á lo que han de producir los consumos. S. S. parte de una hipótesis; S. S. no sabe que se va á variar la legislación, haciendo que el impuesto de consumos lo sea realmente. Para los recaudadores no producirá las grandes cantidades que en tiempo de S. S. producían; pero darán lo bastante para el objeto que el Gobierno se propone realizar.

El Sr. Suarez Inclán se lamentaba de que hubiera insuficiencia de datos, y al mismo tiempo decía que no pueden ser la carga. ¿Cómo sabe S. S. esto si no hay datos? ¿Por datos particulares? Yo lamento como S. S. que no los haya oficiales; pero comprenderá que no puede asegurar lo que ha indicado.

Os he molestado más tiempo del que deseaba. Creo haber demostrado que el proyecto de ley es constitucional, no ataca derecho alguno del clero, y que en él se ha buscado el medio más conveniente para atender á las necesidades de que trata.

Dióse cuenta de que el Congreso de Sres. Diputados remitía al Senado el proyecto de ley relativo al presupuesto de ingresos de 1872 á 1873, acordándose que pasara á la comisión de presupuestos.

El Sr. **Presidente**: Señores, la redacción del *Diario* ha hecho presente que para mañana no podía estar impreso el luminoso proyecto de ley relativo al registro civil. Por esta razón yo ruego al Senado que, en vez de reunirse mañana las secciones, se reúnan pasado.

Hecha la oportuna pregunta, el Senado así lo acordó.

Orden del día para mañana: La discusión pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las siete.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PASARÓN Y LASTRA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el viernes 13 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterado el Congreso de que los Sres. Olave y Aguilar no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

El Sr. **Coronel y Ortíz**: He pedido la palabra con dos objetos: con el de rogar que conste mi voto de acuerdo con la mayoría en las tres votaciones nominales que se verificaron en la sesión de anteayer por la noche á primera hora, y con el de presentar una exposición que dirigen al Congreso considerable número de vecinos del distrito municipal de San José, en el judicial y electoral de Vivero, provincia de Lugo, pidiendo que se apruebe cuanto antes el proyecto de ley relativo á la abolición de la pena de muerte por delitos políticos.

El Sr. **Secretario** (Lopez): Pasará á la comisión correspondiente.

El Sr. **Corominas**: Recordará la Cámara que el dictamen sobre el acta de Gijón fué desechado hace ya tiempo; y como no se ha vuelto á presentar nuevo dictamen, no quisiera que con esta plazo dilatorio acabase la legislación y quedase ese distrito sin representación.

El Sr. **Coronel y Ortíz**: Como individuo de la comisión de actas, debo decir que nada está más lejos de su ánimo que el que termine la legislatura sin haber dado dictamen. Ayer mismo se reunió la comisión y se ocupó de esta acta. Haré presentes además á mis compañeros las indicaciones de S. S., y no dudo que procurarán resolver este asunto á la mayor brevedad posible, presentando dictamen para que el Congreso acuerde lo que estime más justo.

El Sr. **Villamil y Cancio**: Varias veces he rogado al Sr. Ministro de Fomento haga entender á la empresa del ferrocarril de Tarragona á Valencia la obligación en que se encuentra de construir la estación de Tortosa; pues por no haberlo hecho así, se están irrogando grandes perjuicios al público. Con este objeto se le han dirigido ya algunas comunicaciones; pero como se ha desentendido de ellas, en vista de este desprecio que se hace de la ley, deseo saber si el Sr. Ministro se halla dispuesto á mandar que en el término de 15 días se comience en esas obras, ó á retener los productos de la línea para construir las por los medios que se consideren más convenientes.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro.

El Sr. **Cagigal**: He pedido la palabra para entregar una exposición del Ayuntamiento de Santander, en la que se hace presente que verían con gusto planteadas algunas reformas en Ultramar, y sobre todo la de la inmediata abolición de la esclavitud.

El Sr. **Secretario** (Lopez): Pasará á la comisión correspondiente.

El Sr. **Huelves**: He pedido la palabra para rogar á la mesa se sirva reunir las secciones á la mayor brevedad posible, pues todavía están sin constituir desde que se verificó el último sorteo.

El Sr. **Vicepresidente**: Se tendrá presente la indicación de S. S.

Unieron su voto á la mayoría en la última votación de anoche los Sres. Marqués de la Florida, Mathet, Pelayo y Carranza.

Se leyó el dictamen sobre reemplazo y organización del ejército, anunciándose que se imprimirá y señalará día para discutirlo.

El Sr. **Perez de Guzman**: Tengo el honor de presentar una exposición del Ayuntamiento popular de Córdoba, en la que pide que en consideración á los muchos perjuicios que se han de irrogar á aquellas localidades, no se apruebe el presupuesto general presentado por la comisión.

El Sr. **Secretario** (Lopez): Pasará á la comisión correspondiente.

El Sr. **Tutau**: Voy á tener el honor de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra, aunque no se trata de guerra, puesto que parece que no tenemos Ministro de Hacienda, y S. S. es el único que se encuentra en el banco azul. ¿Puede S. S. decirnos cuál ha sido el resultado del empréstito?

El Sr. Ministro de la **Guerra**: No puedo complacer á S. S., porque no he visto al Sr. Ministro de Hacienda ni á ninguno de mis compañeros, pues me acabo de levantar de la cama para asistir á la discusión del dictamen relativo al abandono del Peñon de la Gómera; pero no dudo que cualquier otro Sr. Ministro podrá contestar á S. S. en esta misma sesión.

El Sr. **Hilario Sanchez**: He pedido la palabra para presentar una exposición de varios vecinos de la villa de Guetaria, provincia de Guipúzcoa, en la que piden que se hagan las elecciones municipales en aquella provincia por medio del sufragio universal.

Al propio tiempo tengo que recordar á la comisión de actas la necesidad de que dé cuanto antes dictamen sobre las de Tolosa á fin de que no siga ese distrito por más tiempo sin re-

presentacion en este sitio; y al Sr. Ministro de la Gobernacion lo que tengo dicho acerca del estado de anarquía en que se encuentra aquella provincia, donde se cometen actos vandálicos y asesinatos horribles por una fuerza que se llama de miguelotes, hechos que, según mis noticias, están completamente impunes. Deseo por tanto saber si dicho Sr. Ministro está dispuesto á que se cumpla la ley en aquella provincia, entrándose en un período normal, pues de otro modo me veré en la necesidad de hacer uso de los medios que me da el reglamento.

El Sr. **Coronel y Ortiz**: La comision de actas ha encontrado algunas dificultades para resolver la de Tolosa. El interesado ha ofrecido remitir algunos documentos que son absolutamente necesarios, y en cuanto lleguen á la comision procurará esta complacer al Sr. Hilario Sanchez.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta del Sr. Sanchez.

ORDEN DEL DIA.

Caso de incompatibilidad del Sr. Soler y Espalter.

Al procederse á discutir este dictámen, en el cual opina la comision que el Sr. Soler y Espalter no se halla en caso de incompatibilidad, dijo

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: A pesar de que, según me acaba de decir mi compañero y amigo el señor Ministro de la Guerra, se está dando lectura á un dictámen de la comision de incompatibilidades, lo cual indica que se ha entrado ya en el orden del dia, como se me haya dicho al entrar aquí que el Sr. Tutau habia dirigido una pregunta al Gobierno, pregunta que creo de bastante importancia para que á pesar de haberse entrado en el orden del dia sea contestada en el acto, si el Sr. Presidente no tiene en ello inconveniente, yo desearia hacerlo.

El Sr. **Vicepresidente**: Puede V. S. contestarla.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: El señor Tutau creo que ha preguntado por el resultado del empréstito. El Gobierno no tiene todavía datos definitivos acerca de él. De los recibidos hasta hoy á las once de la mañana resulta que el empréstito se ha cubierto tres veces. Yo creo que será algo más; pero no quiero añadir una sola palabra, porque no han de pasar muchos dias sin que tenga el gusto, cuando el país esté completamente tranquilo, de manifestar aquí todo lo que ha ocurrido en la cuestion de orden público; cuál es mi opinion acerca de todos y de cada uno de los sucesos que vienen ocurriendo en este país, y cuál es el remedio que yo creo que deben aplicar todos los hombres políticos de los diferentes partidos sin distincion de matices, si es que no quieren hacer servir á una bandera ó á un principio determinado todas las malas pasiones, todos los malos instintos... no quiero decir más; todo lo que en esta sociedad perturbada se revuelve desde hace algun tiempo.

El Sr. **Tutau**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: ¿Para qué la pide V. S.?

El Sr. **Tutau**: Simplemente para dar las gracias al señor Ministro de la Gobernacion por las explicaciones que ha dado con respecto al resultado del empréstito.

No me creo con derecho á hacerme cargo de las palabras que ha añadido con relacion al empréstito, porque cuando S. S. las explaye más extensamente, entonces la minoría republicana podrá hacerse cargo de ellas.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Las últimas palabras que he dicho, comprende el Sr. Tutau que no eran con el objeto de contestar á su pregunta, ni de comentarla. Yo se lo agradezco, porque es interesante, por el bien del país, el querer saber cuál es el resultado que ha ofrecido la operacion de crédito presentada por el Gobierno.

Yo he debido, sin embargo, decir las palabras que ha oido la Cámara, que bien pocas han sido, estando, como estoy, encargado del orden público, despues de lo que viene ocurriendo aquí, y teniendo el deber de dar explicaciones, pero sin entrar en detalles, porque no he querido ni que se alienen los unos ni que se desanimen los otros, y por eso me he reservado hacerlo para cuando pueda decir que la tranquilidad está asegurada y que no se volverá á turbar. Para ello es necesario, sin embargo, expresar cuál deba ser la conducta de los Cuerpos Colegisladores, y las medidas que el Gobierno se proponga adoptar.

El Sr. **Estéban Collantes**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: ¿Para qué?

El Sr. **Estéban Collantes**: Para decir dos al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **Vicepresidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Estéban Collantes**: Comprendo perfectamente cuál es la situacion del Gobierno en los momentos actuales, y creo que he dado muestras de conocer cuál es la situacion de los partidos que hay en la Cámara; creo, como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es indispensable entrar á fondo en una discusion detenida sobre las causas de la perturbacion constante del orden público, y dicha discusion es importantísima, porque con ella se enlaza el porvenir de España, la integridad de nuestro territorio y la verdadera honra de España; y cuando S. S. crea que es ocasion conveniente, mis amigos y yo estaremos en nuestro puesto para contestar lo que creemos sobre asunto tan vital, y seguiremos la misma conducta política y patriótica que hasta ahora hemos seguido; pero comprendo que estas cuestiones son para tratarlas expofeso, y no de una manera incidental, como ha sucedido aquí ayer.

Yo me alegro, pues, de los propósitos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y bajo mi punto de vista diré cuáles son los motivos de la perturbacion que creo que hay en este país, acudiendo á la cita que nos ha dado el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Presidente del Consejo tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: No creia yo que con mis palabras daria motivo al Sr. Estéban Collantes para decir lo que acaba de manifestar. No he dicho yo que quiera provocar aquí un debate; ha habido ocasion, hace pocos dias, para que todos los Sres. Diputados, en representacion de los distintos grupos ó de los principios que sostienen, y según sus opiniones fuera de aquí, hubieran podido tomar parte en él acerca de la cuestion de orden público.

He dicho al Congreso y repito ahora que pensaba dar explicaciones amplias y completas acerca de lo que últimamente ha ocurrido y acerca de la situacion en la cuestion de orden público; pero las últimas palabras que ha dicho el Sr. Estéban Collantes de «integridad del territorio y de honra nacional» no sé á qué se refieren ni sé qué clase de debate ha de poder haber en el Congreso acerca de este punto; porque en este Congreso, al menos yo no tengo noticia de ello, no hay nadie que no estime la honra de España; y si S. S. se ha querido referir á ciertas reformas que el Gobierno está dispuesto á llevar á cabo en aquello para lo cual está autorizado por la

Constitucion y las leyes, y está dispuesto á traer aquí para que los Cuerpos Colegisladores discutan, acuerden y voten si son de la misma opinion que el Gobierno.

Si S. S. se ha referido á esa clase de reformas, no tengo más que contestarle una cosa, á saber: que los que yo creo equivocados, que los que yo creo que se engañan en este punto, son aquellos que piensan que defienden la honra de España obedeciendo al espíritu y á las pasiones de partido, sin hacerse cargo ni de circunstancias, ni de tiempos, ni de lecciones que la historia ha dado á todos aquellos hombres que á lo menos por lo que se refiere á nosotros y por el puesto que ocupan, están en el deber de aprovecharlas; yo estoy en el deber de hacerlo. ¿Por qué razon de mis palabras ha podido tomar pretexto el Sr. Estéban Collantes para hablar de la integridad y de la honra de España?

Si yo no conociera tanto á S. S.; si yo no supiera que cuando S. S. se propone ser un hombre de ley, un hombre que no quiere salirse de la legalidad, un hombre que ha de poner siempre de acuerdo sus hechos con sus palabras; si yo pudiera confundir á S. S. con los que dicen una cosa en la vida oficial y otra cosa en aquellos sitios donde les conviene conducirse de distinta manera, podria creer, no lo creo, pero S. S. contribuye sin quererlo y sin pensarlo, á que cuando ha desaparecido para sublevarse contra el Gobierno la bandera de las quintas, cuando ha desaparecido para sublevarse y atacar al Gobierno la cuestion del empréstito, ayuda S. S. á los que quieren hacer la cuestion de las reformas de Ultramar una cuestion de patriotismo, de abnegacion, de integridad del territorio.

No hay ningun hombre, de ningun partido político, que exceda en amor á la patria á los que se sientan en este banco; y no hay ninguno, absolutamente ninguno en los partidos políticos (aunque al expresarme así parezca inmodesto) que tenga menos relaciones particulares con las Antillas, que tenga menos que ver con ninguna de las pasiones ni con ninguno de los intereses que allí particularmente se agitan, que el Ministro que tiene el honor de dirigirme la palabra; pero no hay tampoco ninguno más resuelto y más dispuesto á estudiar con frialdad la cuestion que á las Antillas se refiere, y á hacer allí lo que debe hacer como liberal, sin olvidarse de lo que tenga que hacer como español.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El Sr. **Estéban Collantes**: Ha hecho muy bien S. S. en no creer que mis intenciones pudieran ser torcidas, y en no confundirme con los que quieren traer aquí y fuera de aquí pasiones que no sean las más patrióticas y las más españolas. Todos me hacen la justicia de creer en mi buena fé. S. S. ha dicho que me conoce, y esto me basta y me sobra para satisfaccion del Congreso y del país; pero al venir espontánea y voluntariamente el Sr. Presidente del Consejo á manifestar en este sitio que desaba, como deseo yo, que termine de todo punto la perturbacion del orden público, que termine todo pretexto pa a alterar el orden público y hacer fácil la gestion del Gobierno; al venir S. S. á dar explicaciones, indicando no ya la conducta del Gobierno, sino la conducta que cree deben seguir todos los partidos de esta Cámara; al hacer S. S. una especie de indicacion genérica sobre las causas, los motivos, las cuestiones que en estos momentos se están agitando y que pueden producir conflictos, me pareció natural entrever que no e a una sola la causa, el motivo, el pretexto, si es que S. S. cree que son pretextos, sino que eran varias.

Yo he tenido la prudencia y el patriotismo en las circunstancias actuales de no querer tomar parte en la discusion provocada por el Sr. Bugallal, que empezó hace poco tiempo, precisamente cuando se decía que el orden público estaba próximo á turbarse; pero no fué porque yo no tuviera vivísimos deseos de intervenir en esta discusion contestando á algunas observaciones. Yo he tenido la prudencia y el patriotismo de no hacer una interpelacion, como yo creia y como yo deberia hacerlo al tratar de la cuestion sobre los proyectos de reformas que S. S. cree con buena fé, con el corazon de español, con la mayor sinceridad, que van á traer para España y para Ultramar la paz, la tranquilidad, el aumento de las fuerzas vivas entre todas las provincias, y que yo creo todo lo contrario con profundo convencimiento. Creo que esas reformas van á ser causa de desdichas mayores para España; y cuando llegue la ocasion de que tratemos esta cuestion con pausa, con mesura, con detenimiento, demostraré á S. S., especialmente á S. S., los inmensos males que nos aguardan, porque en esta cuestion están más comprometidos que nada los intereses de Castilla, que es el nervio y el corazon de España.

Vuelvo á repetir que cuestion tan árdua y tan importante debe tratarse sin ningun espíritu de partido, sin quererla involucrar con ninguna cuestion política; y cuando llegue el caso probaré que precisamente uno de los males que vamos á llevar á Ultramar son nuestras propias divisiones, siendo así que hasta ahora allí no se conocian las divisiones que aquí nos destrozan. Por consiguiente, yo no he querido provocar ni precipitar esta discusion; me pareció hacerse hasta cierto punto un juego lícito y legal, y que es permitido en estos Parlamentos, cuando S. S. pensaba dar explicaciones sobre este punto; y creia que estaba en mi lugar diciendo que bajo el punto de vista de nuestros principios nosotros discutiríamos la cuestion; porque claro es que al dar explicaciones sobre orden público, refiriéndose á todos los partidos de esta Cámara, era tanto como decir el Presidente del Consejo: «yo espero que todos los partidos políticos se preparen á manifestar leal y noblemente su pensamiento;» de manera, que ha sido contra mi deseo el haber tomado la palabra, y si sólo por responder al deseo del Gobierno. Pero ya discutiremos esa cuestion como el asunto merece, y cada uno quedará con su propio convencimiento; pero el país, que nos escucha á todos, verá bajo qué punto de vista lo mira cada fraccion, cada partido; oirá nuestras razones, y se dará cuenta de nuestra conducta.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Yo lo que quiero hacer constar es (y siento molestar á la Cámara en esta cuestion, sobre la cual no he de entrar en detalles), que el Sr. Estéban Collantes ha hablado de la integridad y de la honra de la patria, cuando yo no habia hablado nada de esto, y que sólo teniendo formada la idea que he dicho ántes del Sr. Estéban Collantes, es como no he podido creer que no se encuentre contagiado de los gritos que se daban anteayer en el motin, llamando filibustero al Gobierno, y de las protestas y de los artículos, aun cuando el Sr. Estéban Collantes dijera que no se hacia la cuestion de Ultramar cuestion política y cuestion de partido, como no se trata del Gobierno ni de periódicos que apoyan al Gobierno, no tengo que decir una palabra más acerca de este punto; pero protesto nuevamente de que haya aquí ningun partido, ni ningun hombre político de ninguna fraccion que pueda decir que es cuestion que puede contribuir al orden público, que es cuestion de mayor ó de menor amor á España y á la integridad del territorio la cuestion de reformas que las Cortes han de estudiar y discutir en su dia, y sobre lo cual han de discutir como lo crean conveniente; y el que de esto haga un arma de partido, peor para él, porque entonces pondrá los sentimientos

más grandes, las aspiraciones más generosas, las convicciones más profundas al servicio de una bandera que, por alta y grande que fuera, siempre seria mezquina tratándose de sentimientos en que todos debiéramos estar unidos. (El Sr. **Conde de Toreno**: Aquí no se hace de eso arma de partido.) Si no se hace aquí, nada tengo que decir; si no se hace en ninguna parte, tampoco tengo nada que decir, y si se hace en algun lado, á aquellos que lo hagan es á los que me refiero.

Ya lo discutiremos, y ya vendrá el tiempo de decir quién tiene razon. La cuestion es una; yo me alegro, á pesar de que no tenia motivo el Sr. Estéban Collantes para hablar sobre este punto, que me haya obligado á decir algo acerca de él. Todos estamos conformes; todos deseamos que las Antillas sigan formando parte del territorio español, que los que habitan las Antillas tengan á orgullo y á honra llamarse españoles. El Sr. Estéban Collantes y otros que como S. S. opinan, y yo los respeto, creen que debe seguirse un procedimiento; el Gobierno de S. M. cree que debe seguirse otro; los sucesos y el tiempo darán la razon á quien la tenga; entretanto, el consejo que me atreveré á dar á los que opinan de distinta manera que el Gobierno, es que las armas que usen sean de buena ley, y que los medios con que combatan sean los que deben ser; en una palabra: que vengan á sustituirnos en este banco si nosotros nos hemos equivocado; pero que no añadan leña al fuego, que no lleven la tea de la discordia á donde debemos evitar que exista, y donde debemos contribuir en todo caso á apagarla; que no sirvan de pretexto aquí, que no ayuden aquí á que todas las malas pasiones se pongan al servicio de esta ó de la otra bandera, no por seguir esta bandera ó el otro principio que se decía que defendian los que anteayer en Madrid, por disculpar los móviles por los cuales se lanzaron á la calle, estando dispuestos á cometer los excesos á que pensaban entregarse si el Gobierno no hubiera tenido el gusto de saber, á pesar de no tener sistema preventivo, noticia de sus intentos dos horas ántes de que el motin ocurriera, y si no hubiera tomado las precauciones que debía tomar sin necesidad de alardes de fuerza y sin necesidad de alarmas que hubieran traído consecuencias que de seguro hubieran respondido á los deseos de los que procuraron el movimiento, aunque no fueron agentes materiales de él.

El Sr. **Estéban Collantes**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Estéban Collantes**: A las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros de hoy, contesto con mis actos y mis palabras de ayer. Yo he manifestado terminantemente, no sólo en nombre mio, sino de acuerdo y consentimiento de mis amigos, que hemos reprobado completamente toda perturbacion del orden, no precisamente por el hecho de la perturbacion, sino por las causas, por los motivos, por los pretextos, por los papeles y cualquier otra excusa que se pudiera alegar. En esto nos encontramos completamente conformes, y no nos dolo prendas. Nada se podrá decir contra nosotros.

En el momento que se quiso dar cierto tinte, cierto color de partido á la cuestion de Ultramar, he renunciado á hacer una interpelacion al Gobierno sobre eso. Precisamente para que no se dijera infundadamente (pero aquí hasta sin fundamento se dicen muchas cosas, porque la interpelacion habia salido de estos bancos,) que el objeto de la interpelacion habia de tener el carácter político que nosotros sustentamos, precisamente por evitar este frívolo pretexto, he renunciado á la interpelacion. Por consiguiente, no se puede llevar más allá la consideracion á nuestra dignidad y al Gobierno, y á los intereses mismos de Ultramar que defendemos.

Es lo único que tengo que manifestar al Sr. Presidente del Consejo en esta ocasion, porque cuando llegue á plantearse la cuestion en su terreno natural, entonces la ventilaremos; pero no será nunca planteada ni aceptada por nosotros como cuestion de partido; nunca.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: Tengo una deuda pendiente con el Sr. Maisonave, y voy á pagársela. S. S. me hizo cargos anteayer acerca del contenido de un telegrama que me habia dirigido el Centro Hispano-ultramario de Avilés, y yo debo decir á S. S. que el dia 9 contesté á ese telegrama en estos términos:

«No sé cómo contestar á la felicitacion de ese Centro por actos ó palabras que me atribuye y desconozco, pues aun en la hipótesis de que pudiera ocurrir esa resistencia, tampoco tendría mérito alguno, que no ha habido ni habrá Ministro español capaz de prestarse á ser instrumento del laborantismo y la demagogia.»

Como quiera que el Sr. Maisonave no está presente, y como por otra parte se ha de tratar de esta cuestion muy próximamente, esperaré á que se provoque de otra manera, y entonces diré cuáles son las opiniones del Ministro de Ultramar.

Caso de incompatibilidad.

Leido nuevamente el dictámen de la comision de incompatibilidades sobre el caso del Sr. Soler y Espalter, dijo

El Sr. **Escuder**: Este dictámen, Sres. Diputados, que debia estar suscrito por todos los individuos de la comision, carece de las firmas de algunos que se han negado á firmarlo, fundándose en razones dignas de que la comision las hubiera estimado; y yo creo que la mesa debia haber preguntado á esos Sres. Diputados qué razon han tenido para obrar así y para no formular voto particular.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): La mesa no tiene que hacer pregunta de ninguna clase; cumple con el reglamento poniendo el dictámen á discusion.

El Sr. **Escuder**: Pues voy á combatirlo en breves palabras.

El Sr. Soler y Espalter es Catedrático supernumerario ó excedente; no ha adquirido su cátedra por oposicion, y está cobrando las dos terceras partes de su sueldo; y como todas estas son condiciones que le hacen á todas luces incompatible, yo creo que este dictámen debe desecharse, cerrando así la puerta á todas las corruptelas establecidas en cuestion de incompatibilidades.

Si quierais que la representacion nacional sea una verdad, es preciso que seamos cada vez más exigentes, y que demos- tremos que estamos dispuestos los primeros á cumplir con los preceptos legales.

Me parece que no tengo necesidad de exponer más consideraciones para que la Cámara se convenza de que hay en este caso una completa incompatibilidad.

El Sr. **Moran** (D. Valentín): Voy á demostrar en pocas palabras que el dictámen de la comision está perfectamente arreglado á la ley de incompatibilidades. Yo pudiera invocar en mi abono los precedentes establecidos en esta Cámara; pero no tengo necesidad de ello, y me voy á fijar tan sólo en la ley.

El Sr. Soler y Espalter es Catedrático de ascenso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, y está comprendido en uno de los casos de excepcion.

Es verdad que no obtuvo su cátedra por oposicion; pero tambien lo es que hoy es Catedrático excedente, que no tiene colocacion, y que por lo mismo no ejerce; y como aquí se ha declarado tan sólo que el cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de la profesion de Catedrático, está fuera de

toda duda la compatibilidad del Sr. Soler. Cobra un sueldo por excedencia que le concede la ley, pero no desempeña función ninguna ni depende de la acción administrativa. Podríamos discutir si debía ó no tomarse en consideración la circunstancia de no ser Catedrático por oposición; pero eso sería cuando fuera Catedrático, y hoy no lo es.

En cuanto á que faltan algunas firmas en el dictámen, sólo diré que la comisión no tiene culpa ninguna. Ha firmado la mayoría de sus individuos, y los demás podían haber presentado voto particular. No tengo más que decir.

El Sr. Escuder: El Sr. Morán no ha desvanecido ninguna de mis dudas. Ha dicho que el Sr. Soler no es hoy Catedrático, y que la cátedra que tenía no la ganó por oposición. Pues eso mismo he dicho yo. Ha añadido S. S. que no ejerce el cargo, y también yo lo he manifestado así.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Está V. S. contestando, y no tiene derecho más que para rectificar.

El Sr. Escuder: Es verdad que la Cámara ha sentado la correptela de que el cese en el ejercicio del cargo da derecho á la compatibilidad; pero ni aun eso es aplicable al caso presente. Para que el Sr. Soler y Espalter fuera compatible, sería preciso que renunciara las dos terceras partes del sueldo que cobra. Vuelvo á suplicar á la Cámara se sirva desechar el dictámen.

El Sr. La Foz: El caso del Sr. Soler y Espalter es muy distinto del del Sr. Guillen, que discutimos hace pocos días, y por consiguiente no puede invocarse como precedente.

El art. 1.º de la ley de incompatibilidades dice que para que sea compatible el cargo de Diputado con el ejercicio del cargo de Catedrático, se necesita ser Catedrático por oposición. Si, pues, estas condiciones no concurren en el Sr. Soler, aun siendo Catedrático de ascenso, lo cual no está probado, no puede ser Diputado. El ejercicio del cargo supone que se cobra sueldo, y aquel que cobra sueldo se encuentra en el mismo caso que el que ejerce el cargo. La comisión dice terminantemente en el dictámen que propone la compatibilidad porque cree que el Sr. Soler no cobra sueldo. Está probado que esto no es verdad, y por tanto no puede el Sr. Soler ser Diputado y al mismo tiempo cobrar sueldo.

La comisión ha violado la ley de incompatibilidades, porque con arreglo á ella debía haber dicho en el considerando del dictámen: «Constando que el Sr. Soler es Catedrático por oposición y no cobra sueldo, proponemos que se declare compatible el cargo de Diputado con el de Catedrático que desempeña.» Ruego, por tanto, á la Cámara se sirva desechar el dictámen.

El Sr. Morán (D. Valentín): Yo hubiera deseado no entrar en explicaciones sobre los Catedráticos que adquieren categoría de ascenso, sean ó no de oposición, porque esta es cuestión de los reglamentos que existen; pero ya que ha hablado de ello el Sr. La Foz, yo también diré algunas palabras. ¿Cree S. S. que es condición indispensable ser Catedrático de oposición para obtener categoría de ascenso ó de término? No lo es, y todos los días se están concediendo categorías de ascenso sin ese requisito. En esta Cámara hay Diputados dignísimos, Catedráticos respetables que no son de oposición y tienen categoría de término, y á nadie se le ha ocurrido pensar que era incompatible el cargo de esos, ó por mejor decir, de ese Catedrático con el de Diputado. Cuando obtuvo su cátedra no se exigía el requisito de la oposición.

Pero dice el Sr. La Foz: «es que cobra sueldo.» Mucho podríamos discutir acerca de esto, porque si cobra las dos terceras partes del sueldo, es como una indemnización que el Gobierno le ofreció al hacerle Catedrático para cuando no le diera cátedra donde explicar; y este sueldo está consignado en el presupuesto, si no de una manera general, en una partida que hay para excedencias; pero aun considerándole en ejercicio activo podría ser Diputado por los precedentes que se han establecido.

El Sr. La Foz: Como contestación á lo que acaba de decir el Sr. Morán, voy á leer la regla 4.ª del art. 1.º de la ley de 1.º de Enero del 71, que dice lo siguiente hablando de excepciones: «El Rector y Catedrático por oposición de ascenso y término de la Universidad Central.» Esto está terminante.

Y ahora diré al Sr. Morán: ¿sabe S. S. con arreglo á qué ley fué nombrado Catedrático el Sr. Soler? Yo sí lo sé, y tengo la seguridad que no puede encontrarse derecho para declarar su legitimidad de Catedrático, y en virtud de ella declarar compatible ese cargo con el de Diputado.

Puesto á votación el dictámen, y habiendo pedido suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, así se verificó, quedando desechado por 53 votos contra 40 en esta forma:

Señores que dijeron no:

- | | |
|----------------------------|------------------------------------|
| Lopez (D. Cayo). | Pinedo. |
| Moreno Rodriguez. | García Martínez. |
| Calvo Asensio. | Dieguez Amoeiro. |
| Morayta. | Comendador. |
| Castanera. | Fábregas. |
| Figueras. | Mirambell. |
| Reus. | Muñoz Nogués. |
| Nicolau. | Galindo. |
| Jove y Hévia. | Nieto. |
| Soler y Plá. | Plá y Más. |
| García de la Foz. | Sicilia. |
| Callejon. | Rusca. |
| Martinez (D. Juan Manuel). | Fantoni. |
| Pascual y Casas. | Bosch. |
| Carmona. | Duque de Veragua. |
| Morán (D. Miguel). | Hilario Sanchez. |
| Vazquez Lopez. | Roldan. |
| Cisa. | Escuder. |
| Gonzalez (D. Fernando). | Sorní. |
| Jimenez Mena. | Villamil. |
| Arellano. | Moreno (D. Benito). |
| Rodriguez (D. Gaspar). | Roig. |
| Alba. | Palanca. |
| Canut. | Argüelles. |
| Huelves. | Mompcon. |
| Gil Berges. | Torres Mena. |
| Gasca. | Sr. Vicepresidente (Romero Giron). |
| Gonzalez Janer. | |

Total, 53.

Señores que dijeron sí:

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| Astray. | Franquet. |
| Bona. | Torres del Castillo. |
| Chacon (D. José María.) | Gonzalez Gutierrez. |
| Quiroga Gomez. | Aguar. |
| Otero. | Enriquez. |
| Alonso Grimaldi. | Zurita. |
| Carranza. | Mañanas. |
| Yagüe. | Borrell. |
| Sainz de Rozas. | Martinez Bárcia. |
| Valdés (D. Daniel). | La Hoz. |
| Moliní. | Echegaray (D. Miguel). |
| Callejon. | Becerra. |

- Fernandez Morales.
- Sandin.
- Coronel y Ortiz.
- Fernandez Izquierdo.
- Pelayo.
- Martinez Perez.
- Barberá.
- Morán (D. Valentín).

Total, 40.

El Sr. Barberá: Sr. Presidente, el otro día se preguntó si un dictámen desechado volvería á la comisión, y suplico á S. S. haga ahora la misma pregunta.

Consultado el Congreso, acordó que el dictámen no volviera á la comisión.

Acta de la Coruña.

Sin discusión se aprobó el dictámen referente á dicha acta, y quedó admitido y proclamado Diputado el Sr. D. Julian Ovalla y Oreda.

Dióse cuenta de que la comisión nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley de abandono del Peñon de la Gomera, había nombrado Presidente á D. Cipriano Carmona por haber renunciado el cargo de Diputado D. Francisco Ruiz Zorrilla, Presidente que fué de dicha comisión.

Pasó á la misma una enmienda del Sr. Gil Berges al art. 1.º del dictámen.

Dictámen de la comisión sobre abandono del Peñon de la Gomera.

Se leyó dicho dictámen y el voto particular del Sr. Marqués de la Florida; y abriéndose discusión sobre el voto particular, dijo en contra

El Sr. Conde de Robledo: No tema la Cámara que moleste por mucho tiempo su atención al combatir el voto particular que se discute.

Mi amigo el Sr. Marqués de la Florida, como Diputado de Canarias, ha querido relacionar la cuestión relativa al abandono del Peñon de la Gomera con la cuestión referente á las factorías concedidas por el tratado de paz con Marruecos.

Bajo el punto de vista mercantil, bajo el punto de vista histórico, bajo todos aspectos está justificado el deseo que el Sr. Marqués de la Florida expresa en su voto particular. Pero este no es el momento oportuno para tratar la cuestión de factorías: hoy se trata únicamente del abandono de un islote que, combatido por las tempestades del Océano, amenaza ruina.

Esto, como comprenden los Sres. Diputados, no se relaciona en nada con el cumplimiento del tratado de paz con Marruecos. Por eso yo, que opino favorablemente al establecimiento de las factorías, creo que no debe tratarse esta cuestión de una manera indirecta y de soslayo.

Están son las razones que la comisión tiene para rogar al Congreso se sirva desechar el voto particular del Sr. Marqués de la Florida.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Se suspende esta discusión para proceder á la votación definitiva de un proyecto de ley.

Leído el presupuesto de ingresos, y puesto á votación, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal. Se verificó, resultando aprobado por 135 votos contra 49 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

- | | |
|------------------------------|------------------------|
| Calvo Asensio. | Canalejas. |
| Ruiz Zorrilla (D. Manuel). | Zurita. |
| Astray. | Coreuera. |
| Chacon (D. José María). | Conde de Villaverde. |
| Reus. | Sainz de Torres. |
| Bona. | Gomez Azcona. |
| Torres del Castillo. | Argüelles. |
| Martinez Perez (D. Ricardo). | Torres Mena. |
| Ulloa (D. Juan). | Pastor. |
| Sainz de Rozas. | Mañanas. |
| Huelves. | Sanz (D. Márcos). |
| Enriquez. | La Hoz. |
| Escoriaza. | Rosillo. |
| Alealá Zamora. | Irigoyen. |
| Salmeron (D. Francisco). | Castell. |
| Lopez Silva. | Vicens. |
| Andrés Moreno. | Castelló. |
| Peralta. | Sandin. |
| Coronel y Ortiz. | Delgado. |
| Alvarez Osorio. | Quiroga. |
| Padial. | Rodriguez (D. Gaspar). |
| Sastre y Jimenez. | Gallejo Diaz. |
| Perez Jimenez. | Bosch. |
| Fernandez Morales. | Cintron. |
| Simon y Castañer. | Rozas y Pomar. |
| García Carrillo. | Martinez Bárcia. |
| Duque de Veragua. | Quintana. |
| Rivera. | Mompcon. |
| Prieto. | Orozco y Hueso. |
| Alvarez Peralta. | Fábregas. |
| Martinez Izquierdo. | Mirambell. |
| La Orden. | Callejon. |
| Fandos. | Fuentes. |
| Martinez (D. Juan Manuel). | Guzman Lucas. |
| Soriano Plasent. | Uña. |
| Nicolau. | Lagunero. |
| Arellano. | Rosell. |
| Soria. | Perotes. |
| Marqués de la Florida. | Alvarez Taladril |
| Nieto. | Portillo. |
| Fernandez de las Cuevas. | Belmar. |
| Nebreda. | Calvo Madrigal. |
| Eccerra. | Rodriguez Garcia. |
| Carmona. | Pazarón y Lastra. |
| Conde del Robledo. | Higuera. |
| Valera. | Patiño. |
| Vidert. | Alba. |
| Guillen. | Sanz y Serra. |
| Gil Sanz. | Olavarrieta. |
| Dieguez Amoeiro. | Mosquera. |
| Gonzalez Ugidos. | García Martin. |
| Lopez Pelegrin. | Anglada (D. Juan). |
| Miranda. | Puig. |
| Ariza. | Marqués de Benamejí. |
| Aguar. | Apavicio. |
| Echegaray (D. Miguel). | Muñoz (D. Cesáreo). |
| | Moreno (D. Benito). |
| | Ruiz Huidobro. |
| | Martinez Conde. |
| | Morán (D. Valentín). |
| | Alonso de Beraza. |
| | Ercasti. |
| | Diaz Crespo. |
| | Franquet. |
| | Labra. |
| | Salaverría. |

- García Carrillo.
- Pozas.
- Soria.
- Vidart.
- Labra.
- Alvarez Osorio.
- Marqués de la Florida.
- Vicens.

- Merelo.
- Villavicencio.
- Pozas.
- Asensi.
- Ariño.
- Gomez (D. Manuel).
- Canut.
- Galindo.
- Castanera.
- Vazquez Gomez.
- Pelayo.
- Yagüe.

Total, 135.

- Rios y Portilla.
- Lopez Puigecerver.
- Ibarra.
- Arias de Miranda.
- Saulate.
- Gándara.
- Escartin.
- Conde de Villamar.
- Guardia.
- Corona.
- Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

- | | |
|----------------------------|-----------------------|
| Moreno Rodriguez. | Soler y Plá. |
| Morayta. | Pi y Margall. |
| Perez de Guzman. | Tutau. |
| Gonzalez (D. Fernando). | Sicilia. |
| Sanchez Yago (D. Domingo). | Rusca. |
| Salmeron (D. Nicolás). | Sampere. |
| Villamil. | Pascual y Casas. |
| Corominas. | Palanca. |
| Gasca. | Hilario Sanchez. |
| Roldan. | Plá y Más. |
| Cisa. | Carranza. |
| Pinedo. | Roig. |
| García Martínez. | Aura Boronad. |
| Gil Berges. | Cajigal. |
| Figueras. | Morán (D. Miguel). |
| Escuder. | Muñoz y Nogués. |
| Calzada. | Martinez Villergas. |
| Fantoni. | Abarzuza. |
| Maisonnavé. | Lapizburú. |
| Cabello. | Caramés. |
| Estéban Collantes. | García (D. Bernardo). |
| Conde de Toreno. | Badarán. |
| Jove y Hévia. | Blanc. |
| Vazquez Lopez. | Sorní. |
| Gonzalez Janer. | |

Total, 49.

Continuando la discusión pendiente, dijo

El Sr. Marqués de la Florida: Seguro de que las almas grandes no necesitan escuchar los lamentos para acudir en socorro de los desvalidos, no empiezo recomendándome á vuestra benevolencia, que de fijo me dispensareis.

Habéis oído las breves pero elocuentes frases de mi amigo el Sr. Conde de Robledo, y habéis observado que S. S. no combate mi voto particular sino bajo el punto de vista de que no es oportuno. Yo tengo, pues, que justificar que mi voto es justo y es oportuno.

Para mí los abandonos son de tres clases: ó se hacen dentro de los límites de la nacionalidad, ó se hacen fuera de esos términos, ó se hacen en una nacionalidad soñada é ideal.

En el primer caso el abandono es un delito de lesa Nación. Por eso hemos visto á la pequeña Dinamarca resistir á la gran Alemania para defender parte de su territorio. Por eso no pueden menos de aplaudirse los esfuerzos de Francia para arrojar al otro lado del Rin las tropas alemanas, y conservar la hermosa Alsacia y la histórica Lorena.

Hay otros abandonos en lejanas tierras. En los pasados siglos, las principales naciones de Europa creían que no estaban debidamente representadas si no tenían una factoría en Asia, una peña en la Oceanía, una posesion en Africa; creían las naciones, como las damas, que solamente el aparato exterior constituía su fuerza y poderío; de aquí nacieron esas colonias extrañas.

Pero llega el presente siglo, y las naciones comprenden que no deben tenerse colonias sino cuando son útiles bajo algun aspecto á la madre patria. Y así, del mismo modo que hemos visto á Dinamarca y Grecia resistirse á abandonar parte de su territorio dentro de sus límites geográficos, hemos visto á Dinamarca abandonar, sin resentirse su honra nacional, los dominios de Chistiamburgo y sus factorías de la India; hemos visto á Francia abandonar algunas de sus posesiones; hemos visto á la Holanda abandonar sus posesiones de la costa de Africa, y hasta Inglaterra, que compra cuanto es vendible en el mundo, ha abandonado las islas Jónicas, el Canadá, y en este año el Cabo de Buena-Esperanza y el rio Orange.

Véase, pues, qué diferencia tan grande hay entre unos y otros abandonos. Pero el abandono del Peñon de Velez de la Gomera no pertenece á ninguna de las dos clases de abandonos á que acabo de referirme; se halla en un tercer caso; se hace dentro de un límite soñado. No es un abandono punible; tampoco es indiferente; es un abandono grave, que necesita una justa compensación, y eso es precisamente lo que yo propongo, pidiendo que se establezca una factoría en Santa Cruz de Mar Menor, para lo cual tenemos derechos antiguos y modernos.

El Imperio de Marruecos formaba la provincia tingitana que pertenecía á la diócesis de España, dominando en Tánger el Conde D. Julian en nombre de los Godos. Las dominaciones Omeya, Almoravide y Almohade borraron nuestros derechos, pero nuestra raza arrojó á la raza árabe á sus dominios, y en tiempo de los Reyes Católicos quedaron dos reinos en nuestra patria; el de España, con D. Fernando y Doña Isabel, y el de Portugal, con D. Alfonso V. Ambos Reyes comprendieron que debían ser los vencedores de Africa, y Portugal conquista á Ceuta, á Tánger, Mazagan y Santa Cruz; y Castilla conquista á Melilla, á Orán y á Túnez.

Todos recordareis el discurso que en 1855 pronunció en el Teatro Real el que entonces no era aun conocido como orador, y hoy es gloria de nuestra patria; comprendereis que me refiero al Sr. Castelar. Pues bien: ¿sabéis cuáles fueron las palabras más aplaudidas de aquel discurso del Sr. Castelar? Pues fueron estas: (S. S. leyó un párrafo del citado discurso del señor Castelar, en que decía que el porvenir de España está en Africa, á donde debe llevar esta su civilización).

Hemos sido pueblo civilizador en Africa y debemos volver á serlo; que si nosotros somos iberos, ellos son benaberes; tenemos la misma sangre púnica y romana; y si nosotros representamos al hermano mayor, tenemos obligación de elevar al hermano menor á nuestra misma altura.

Al verificar nuestras conquistas en Berbería, debimos llegar hasta las mismas crestas del Atlas. Pero hubo un gran descubrimiento, el descubrimiento de América, y tuvimos la misión de llevar allí todas nuestras fuerzas y nuestra civilización.

Pero vinieron aquí monarquías extranjeras que quisieron sostener guerras inútiles por conservar un pedazo de tierra en Flandes, en vez de llevar nuestras fuerzas al Africa para hacernos dueños del Estrecho. Y lejos de eso perdimos á Tánger, Arcilla, Mazagan y Santa Cruz de Mar Menor. La historia de esta posesion, señores, es muy sencilla. Conquistada por Juan de Bethencourt, se mantuvo siendo del dominio de los llamados Reyes de Canarias, hasta que entregada España á los ineptos monarcas de la dinastía austriaca, se perdió despues de ha-

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 13 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 12, Dia 13. Lists various financial instruments and their prices.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/2; exterior, á 29 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'05-49'00. Paris, á 8 dias vista, 5'44.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Diciembre de 1872.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 9.0. Idem mínima de id... -1.6. Diferencia... 10.6.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 á 46 pesetas la arroba...

berse ilustrado en ella los nombres canarios de Saavedra, Herrera y otros.

Al mismo tiempo que España decrecia en su importancia, Marruecos aumentaba la suya y recibia fuertes sumas de Dinamarca y de Suecia para que no ejerciera la piratería en la escala en que podia hacerlo.

Pero llegó al Imperio de Marruecos la época de su decadencia, que empezó en la batalla de Joly y continuó hasta nuestra guerra de Africa, guerra gloriosa, en la cual marchamos de victoria en victoria...

Yo he leído esos documentos, y se dice en ellos que el Sultan estaba dispuesto á cumplir los tratados y á que se delimitase la factoría, porque Muley-el-Abbas dijo que no podia hacerse por el momento...

Esta es la única compensacion justa con la cual puede hacerse ver, señores, que nosotros cuidamos de nuestro porvenir en Africa, donde tanto interés tenemos en llevar nuestra civilizacion.

Y al llegar aquí tengo que decir á todos los partidos la obligacion en que están de votar mi voto particular. Los republicanos no es necesario decir que deben hacerlo...

Suspendida la discusion, acordó el Congreso reunirse en secciones despues de la sesion del sábado.

Se leyó, y se anunció que se imprimiria y repartiria, el dictamen de la comision acerca del presupuesto de gastos.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Dictamen de la comision de peticiones; discusion pendiente sobre el abandono del Peñon de la Gomera y reunion de las secciones.

SOCIEDADES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Noviembre de 1872.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Lists assets and liabilities of the Spanish Mortgage Credit Society.

Table with columns: Capital, Acreedores diversos, Efectos á pagar, Obligaciones emitidas, Cuentas corrientes, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, E. Polack.

La Castellarensis.

SOCIEDAD MINERO-SALINERA.

La Junta directiva de esta Sociedad, en virtud del párrafo primero del art. 48 de sus estatutos, convoca á junta general á los accionistas de la misma para el 4.º de Enero de 1873...

Trigo, de 40'62 á 42 pesetas la fanega, y de 49'22 á 21'72 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'80 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos. Lists animal slaughter statistics.

TOTAL..... 737

Su peso en libras... 406.054.—Idem en kilogramos... 48.787'478.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

FUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cénst.

Table with columns: Funtos de recaudacion, Plas. Cénst. Lists tax collection data for various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

El número que acaba de publicarse de La Ilustracion Española y Americana es una verdadera crónica ilustrada de los principales sucesos de actualidad.

La Academia de Jurisprudencia celebra Junta general ordinaria hoy sábado á las ocho de la noche.

Se ha repartido la entrega 5.ª del Tratado elemental de Anatomía Médico-quirúrgica, ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica...

Anuncios.

TRATADO ELEMENTAL DE ANATOMÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, por el Doctor D. Juan Creus, Catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada &c.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 132 grabados, la segunda con 188, la tercera con 426, la cuarta con 437 y la quinta con 486.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 10.

Santos del dia.

San Espiridion, Obispo y confesor; San Arsenio, mártir, y Santos Druso, Zósimo y Teodoro, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º impar.—Rigoletto.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—El manicomio modelo.—La hija de su yerno.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 92 de abono.—Cuarta serie.—Turno 2.º par.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—Entre primos.—Guillermina.—La peluca de mi mujer.—Very-Well.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—El preceptor y su mujer.—Los trapisondistas.—Marinos en tierra.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno impar.—La leyenda del diablo, comedia de magia en cuatro actos.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—El Buron de la Castaña.—El joven Telémaco.—La soirée de Cachupin.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—La campana de la Almudaina.—Quadrille.—Los prusianos.—No mateis al Alcalde.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: ¡Alza píñili!—Baile.—A las ocho: Un cambio en el personal.—Baile.—A las nueve: ¡Alza píñili!—Baile.—A las diez: La familia improvisada.—Baile.—A las once: El laurel y la oliva.—Baile.